



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRES DE CIUDADANOS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, DOMICILIOS, NÚMEROS TELEFÓNICOS, EDADES, MEDIAS FILIACIONES, FOLIO DE LICENCIA DE MANEJO, CARACTERÍSTICAS DE AUTOMÓVILES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



EXPEDIENTE No. CEDH/VZS/IX/009/02.
INVESTIGACION: DE OFICIO.
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 003/02.
AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil dos.-----

--- **VISTO** para resolución el expediente número CEDH/VZS/IX/009/02 integrado de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7o. fracción II, inciso a), así como 27, fracción III, de la ley orgánica que la rige, con motivo de la publicación, a través de los diferentes medios de difusión masiva, tanto impresos como electrónicos, de la ciudad de Mazatlán, así como del resto de la entidad, de la noticia en el sentido de que el domingo 20 de enero de 2002 el señor PR1, Presidente Municipal de Mazatlán, había propinado a su esposa, V1, una brutal golpiza, lesionándola severamente, sin que, a pesar de ello, esto es, de la clara adecuación de tal conducta a un tipo penal, ni la agencia del Ministerio Público competente inició la averiguación previa correspondiente, ni tampoco lo hicieron ni lo ordenaron, teniendo facultades para ello, el jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia, ni la propia Subprocuraduría, y,--

-----**R E S U L T A N D O**-----

--- **1. El inicio, de oficio, de investigación por probable violación de derechos humanos.** Que el día 30 de enero de 2002, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracción II, inciso a), así como 27, fracción III, de la ley orgánica que la rige, con motivo de la amplísima información desplegada por lo menos desde el día 29 de enero del año 2002 en curso por los medios de difusión masiva de la Entidad, tanto impresos como electrónicos, del maltrato físico y probablemente psicológico que el señor PR1, Presidente Municipal de Mazatlán, había infligido a su esposa, V1, Presidenta del Sistema DIF Municipal, el domingo 20 de enero de 2002, sin que, a pesar de ello, esto es, del encuadramiento de tales actos en la figura típica de lesiones, el Ministerio Público iniciara la averiguación previa correspondiente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través de su Visitaduría Regional de la

Zona Sur, con sede en la ciudad de Mazatlán, acordó tramitar de oficio investigación por probable violación de derechos humanos, misma que quedó registrada bajo el número CEDH/VZS/IX/009/02.- - - - -

- - - **2. La versión difundida sobre las lesiones causadas a la señora V1 por su esposo PR1.** Que la información de referencia que empezó a circular tuvo como base lo que se ha llamado el parte médico del Hospital Militar Regional con sede en Mazatlán, al que acudió la víctima para que se le proporcionara atención médica.- - - - -

- - - **2.1. La información del periódico ****.** En su edición del 29 de enero, (p. 17-A) en nota despachada por *****de Mazatlán*, bajo la cabeza: **“Golpea alcalde mazatleco a su esposa hasta hacerla desmayar”**, se narró lo siguiente:- - - - -

“El presidente municipal PR1, golpeó severamente a su señora esposa V1 hasta hacerla desmayar, al azotarle la cabeza contra el piso en repetidas ocasiones.

“Los hechos se registraron la madrugada del domingo 20 del presente. La presidenta municipal del DIF recibió atención médica en el Hospital Militar de este puerto.

“De acuerdo con el parte médico, los hechos ocurrieron como a las 3:00 de la mañana.

“Según la información, el alcalde la tomó por el cuello, tumbándola al suelo y a continuación se subió sobre su vientre y azotó su cabeza contra el piso, con pérdida del conocimiento, sin determinar por cuánto tiempo.

“Fue hasta el día siguiente cuando V1, de ** años fue atendida en la sala de urgencias del Hospital Militar.”

“Según el reporte, la paciente sufrió traumatismo craneoencefálico de leve a moderado, esguince cervical y contusión lumbar, cuyo síntoma principal se centra en el mareo....Dicho hallazgo pudiese estar en relación a edema cerebral.

“Al respecto, el alcalde sólo se ha concretado a decir que lo que sucede entre su esposa y él, forma parte de la vida privada, en la cual nadie debe entrometerse.

- - - Más adelante, como parte final de la nota, se dice lo siguiente:- - - - -

“El subprocurador de Justicia en la zona sur, SP1, se mostró hermético en cuanto a los hechos, los cuales al parecer no serán sujetos de una averiguación previa.”

- - - Como es de suponerse, en la edición de *****de Mazatlán*, la nota tuvo un espacio más importante, amén de que presentó una reproducción fotográfica del referido parte médico, que no es otra cosa que la “Hoja de Evaluación del Tratamiento”.-

- - - **2.2. La información del periódico ****.** Al día siguiente, 30 de enero, el matutino de referencia, en información despachada por **** *Mazatlán*, bajo la cabeza: **“Confirman que alcalde de Mazatlán golpea a su esposa”** y nota de la reportera

C1, se dio a conocer lo siguiente:-----

“C2, suegra del alcalde PR1, sostiene que éste golpea con frecuencia a su esposa e hijos.

“¡Sí, es cierto!”, afirmó entre sollozos.

“La última y más brutal de las golpizas propinadas por PR1 a V1 de fue la madrugada del domingo 20 de enero, dijo.

“La golpiza ocurrió a raíz de que V1 pidió la intervención de la presidenta del DIF estatal, C3 para que convenciera a su esposo de que le dejara en libertad de elegir al personal de ese organismo, ya que el alcalde está empeñado en colocar a gente de su equipo en el DIF municipal.

“Después de presenciar el partido de beisbol, el alcalde y su esposa abordaron el tema que empezó en discusión y acabó en una agresión física en su domicilio particular ubicado en ****.

“Los golpes que recibió la primera dama del municipio le provocaron un desmayo, además de lesiones en la cabeza y vientre, de acuerdo al dictamen médico emitido en el Hospital Militar Regional de Mazatlán, el lunes 21 de enero.

“Refiere la paciente que el pasado 20 de enero de 2002, aproximadamente a las 3:00 horas es agredida por su esposo, el cual la tomó por el cuello, tumbándola al piso y a continuación se subió sobre su vientre. Continuó sujetándola del cuello y azotando su cabeza contra el piso, con pérdida del conocimiento, sin determinar por cuánto tiempo. Acude con dolor de cuello, cefalea, mareo y dolor lumbar”, señala el parte médico del Hospital Militar.

“Fue el hermano de la primera dama del municipio, C4, quien con la ayuda de unos vecinos, la trasladó hasta ese nosocomio para que recibiera atención médica.

“Los tres hijos de la pareja, M1, M2 e M3, de **, ** y ** años, respectivamente, fueron testigos del castigo sin poder intervenir por temor a ser golpeados por su padre como en otras ocasiones, según C2.

“El niño segundo me dijo ¡ay amá, se oían tan feo los golpes, le daba la cabeza contra la pared, en el suelo la pateaba”, dijo la mujer.

“Enferma del corazón y agobiaba por la pena, C2 admitió que no es la primera vez que PR1 golpea a su hija y a sus tres nietos a lo largo de 14 años de matrimonio.

“Los niños están bien asustados. Al niño más grande una vez lo dejó como nazareno... el niño grande le tiembla... lo ven llegar y tiemblan”, dijo la abuela indignada.

“Antes de morir, mencionó, C5, padre de V1, intentó varias veces separarlos, pero PR1 finalmente acababa por convencer a su esposa de que regresara a su lado.

“Con la esperanza de que todo cambie, la familia se limitó a mantener un trato distante con el esposo de V1.

“Yo quisiera que se decidiera ella y lo dejara, siempre lo ha hecho (golpearla), nada más que nunca lo había hecho tan brutal... la va a venir matando, pero como se tantea con cargo, a eso se atiende más”.

--- Como es de suponerse, esta fue la nota principal de **** *Mazatlán* de la edición de ese mismo día.-----

--- **2.3. Un comentario del periódico *Adelante*.** En su edición del día 30, bajo el título: “*Las confrontaciones entre PR1 y su esposa se intensificaron en el DIF municipal*” y la firma de C6 se publicó el comentario que sigue, que como se verá es relativamente amplio y coincide con las versiones de los otros diarios. Se escribió lo siguiente:-----

“Los reporteros se quedaron en una inútil espera. Dos horas y media después, el vocero C7 salió a decirles que el alcalde no los podría atender porque no estaba en el palacio municipal, sino viendo un contrato de compra de vehículos con la Nissan.

”Algunos lo habían previsto. Ese día --ayer-- el periódico ****reprodujo en media plana el parte médico de la señora V1, esposa del alcalde, quien se presentó para ser atendida el lunes por la noche, 36 horas después de haber sido severamente golpeada por su esposo.

“Cualquiera podía haber previsto que ese sería el tema de interés general, más allá del despido del subdirector de ecología, o más allá de la renuncia de la directora del Acuario, o de la queja de la dirigente sindical por los pretendidos despidos de personal basificado, o de la renuncia pedida al presidente del tribunal laboral municipal, o de cualquiera de los otros muchos asuntos de escándalo que esta administración produce por día y a veces hasta por hora.

“Como era obvio, el alcalde no salió a su cita con los reporteros, que no sólo está agendada para todos los martes a las once, sino que además había sido convocada por los propios empleados del área de prensa.

”El tema de los golpes a la esposa del alcalde era inevitable.

“Durante muchos días ha estado latente en la opinión pública; incluso desde antes de la golpiza del domingo veintiuno, por la cual, la señora tuvo que ir a pedir ayuda médica al Hospital Militar, ante los dolores que le quedaron como secuela.

“La primera vez que se comentó algo al respecto, PR1 dijo simplemente que se trataba de su vida privada, y que en su vida privada no se debía meter nadie. Respétela, pidió a los reporteros, y en respuesta al comentario sobre el asunto, reavivó la amenaza de demandar a C8 por una vieja publicación sobre su controvertida y discutida estancia en la clínica ****, días antes de tomar protesta como presidente municipal.

”Pero en su relación personal habían existido algunos importantes antecedentes de carácter público.

“Apenas se instalaba la administración, cuando ***PR1 se hizo presente entre los funcionarios designados por la señora V1 para administrar al DIF. Fue a***

anunciar, soezmente, que serían despedidos porque él tenía compromisos que cumplir con la gente del partido y de la campaña, de modo que háganle como quieran.

“La señora V1, sin embargo, no renunció a su derecho a ejercer la autonomía, la personalidad jurídica de que dispone el DIF, y dio una conferencia de prensa para ratificar al personal que ya había instalado antes, y que ese mismo día, con dos horas de diferencia, sería desplazado en otra conferencia de prensa del propio PR1.

“Ante el hecho consumado, la pareja tuvo un enfrentamiento que, dicen, pasó a mayores, pero “tolerable”. De todos modos, PR1 advirtió que no habría recursos económicos para las labores del DIF, y durante varias semanas cumplió, reteniendo hasta los cheques salariales de quienes tienen plazas apoyadas por el presupuesto estatal.

“Nadie sabe cómo fue, pero hubo alguna intervención que logró convencerlo de que soltara los cheques, no sólo porque el DIF necesitaba seguir operando, sino porque además estaba incurriendo en una ilegalidad al retener fondos etiquetados que de todos modos no podría aplicar en otras partidas de su gobierno, ni siquiera de tipo asistencial, que han sido la base de la actividad radiofónica, político-electoral y mínimamente administrativa del personaje.

“Las diferencias entre los esposos PR1-V1 trascendieron. En el conflicto de los nombramientos, la señora V1 fue respaldada por el sistema DIF estatal, donde su situación personal ha sido objeto de análisis y de apoyos.

“De acuerdo con la información obtenida por el reportero, el tema surgió a partir de la insistencia de la presidenta del DIF municipal en el problema de maltrato a mujeres y en el tema de la integración de la familia. La señora V1 no pudo contener sus emociones y terminó por evidenciar su propia situación de mujer maltratada.

“El domingo 20 de enero a las tres de la mañana, según el relato hecho por la propia V1 ante los médicos que le atendieron, su esposo la derribó, se le subió encima y la apretó del cuello, golpeándole repetidamente la cabeza contra el piso, generándole varios traumatismos y dolores diversos en la región occipital del cráneo y en la zona del cuello.

“No fue sino hasta el lunes por la tarde, después de cumplir con sus funciones en el DIF, que decidió acudir al médico, agobiada por los dolores que no cesaban y que, temía, pudieran haber dejado secuelas peligrosas.

“El parte médico indica que finalmente no hay ninguna secuela de alto riesgo, pero sí da constancia de que las partes golpeadas presentan huellas de los golpes recibidos en las partes antes mencionadas.”

- - - Otras publicaciones, así como los medios de difusión masiva electrónicos, dieron amplia cobertura al acontecimiento, expresando su punto de vista y recogiendo, como es normal, los pronunciamientos habidos y declaraciones formuladas por diferentes autoridades y protagonistas de la vida política y socioeconómica de la Entidad, a

algunas de las cuales, por necesidad, nos referiremos enseguida.-----

- - - **3. El criterio de algunas autoridades respecto de la perseguibilidad del delito de lesiones causadas por un cónyuge a otro y la negativa de la Procuraduría a iniciar averiguación previa mientras no se presentara denuncia, se dijo en algunos casos, o querrela, según se expresara en otros.** Que la segunda parte del problema imbitito en esta cuestión la constituye, sin duda, la posición que públicamente asumieran algunas autoridades, específicamente respecto de la persecución penal de las lesiones inferidas por el Presidente Municipal a su esposa.-----

- - - Insistimos en que los pronunciamientos que enseguida se expondrán fueron hechos públicos a través de diferentes medios de difusión sin que, en ningún caso, las versiones hayan sido materia de aclaración, por lo que debemos considerarlos verídicos y correctos.-----

- - - Los que en la especie interesan son los que, enseguida, por orden cronológico, se presentan:-----

- - - **3.1. Declaraciones publicadas el día miércoles 30 de enero.** Fueron las siguientes:-----

- - - **3.1.1. Del Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur.** El licenciado SP1, titular de dicha Subprocuraduría, según nota publicada en ****, procedente del de Mazatlán, dijo que **“El Ministerio Público no puede iniciar una investigación en torno al caso en tanto no exista una denuncia formal de la afectada”**.-----

- - - **3.1.2. De la Directora del Sistema DIF Estatal.** Según nota publicada por **** en la portada de su sección Local, la titular de dicho organismo, licenciada C9, dijo que **“a menos que V1, esposa del Presidente Municipal de Mazatlán, que fue severamente golpeada por su marido, denuncie formalmente los hechos, el Sistema DIF Estatal se mantendrá al margen del problema”**.-----

- - - Más adelante expresó, entre otras cosas, que **“el DIF brindará protección a V1 si ella lo pide, pero en tanto no haya una denuncia formal no podrán hacer nada”**.-----

- - - **3.2. Declaraciones publicadas el día jueves 31 de enero.** En esta fecha, respecto de tal caso y con relación a dicho aspecto, aparecieron publicadas las siguientes:-----

- - - **3.2.1. De la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.** Conforme a una nota publicada en esta fecha por ****, la titular de la dependencia de referencia, licenciada SP2, dijo, entre otras cosas, que **“están esperando a que la esposa del alcalde de Mazatlán tome la determinación de poner una denuncia para**

darle protección a ella y a sus hijos, pero al tratarse de un delito que se persigue por querrela, de no haberla intervendrán en defensa de los menores". -----

--- Más adelante, luego de una referencia a la Ley de Protección de los Derechos de los Niños y Adolescentes de Sinaloa, en dicha nota se asienta que aclaró que *"es importante que surja una querrela para que de ahí se tipifiquen los delitos"*. -----

--- En esa misma fecha, según nota publicada en ****, la misma Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, informó que la Directora del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia de Mazatlán no había presentado denuncia en contra del alcalde por maltrato ante la Procuraduría de la que ella es titular, puntualizando que: *"es necesario que lo haga, ya que es un delito que se persigue por querrela"*, refiriendo tal nota, más adelante, que añadió lo siguiente: *"si no se presenta la querrela ni la Procuraduría, ni el agente del Ministerio Público del fuero común puede intervenir en este caso, ya que éstos se pueden calificar como delitos que atañen a los cónyuges"*.-----

--- **3.2.2. De la Directora del Instituto Sinaloense de la Mujer.** La profesora SP3, Directora del Instituto de referencia, según nota publicada por **** *"calificó al alcalde de Mazatlán de misógino y machista"*, añadiendo luego: *"si lo hace con la esposa, que les esperará a las demás mujeres que buscan encontrar un respaldo en su gobernante"*.-----

--- En la nota de referencia, más adelante se dice, con relación al caso en cuestión, que consideró que esto es un asunto de dos personas respetables *"para quien la vida es privada de cada quien, pero si ya se dio a conocer que ella presente su demanda sobre este asunto; quién sabe qué tipo de vida habrá llevado antes de que tuviese esta oportunidad de ser representante popular en Mazatlán"*.-----

--- Como se ve, la Directora del Ismujer, al decir: *"que ella presente su demanda sobre este asunto"*, implícita pero incuestionablemente también consideró que las lesiones infligidas por el Presidente Municipal de Mazatlán a su esposa, la Presidenta del Sistema DIF Mazatlán, son perseguibles por querrela.-----

--- **3.3. Declaraciones publicadas el día 1o. de febrero.** En las ediciones periodísticas correspondientes al primer día del segundo mes del año, con relación al aspecto que venimos examinando, aparecieron publicadas las siguientes:-----

--- **3.3.1. Del Procurador General de Justicia del Estado.** De acuerdo con una nota publicada por ****, el titular de dicha institución, licenciado SP4, *"comentó que no tiene conocimiento que la esposa del alcalde mazatleco haya interpuesto la querrela respectiva, que es necesaria para que la Procuraduría pueda proceder en consecuencia"*.-----

--- **3.3.2. Del diputado SP5.** Conforme a lo asentado en la columna ****, publicada en **** bajo la firma de SP10, se dio a conocer que dicho diputado, que también es el comisionado político del Partido del Trabajo en Sinaloa, al que pertenece el

Presidente Municipal de Mazatlán, expresó que *“si es voluntad de la señora V1 proceder legalmente en contra de su esposo por el delito de lesiones previsto en nuestro código penal y **que señala que deberá ser a petición de la parte ofendida o querrela**, se proceda conforme a Derecho los mecanismos jurídicos que procedan para colocar en igualdad de condiciones al señor PR1 a efecto de enfrentar los hechos penales que se pudieran imputar”*.----- **3.3.3. De Consejeras del Ismujer.** En la fecha a que ahora estamos haciendo referencia, **** publicó declaraciones de SP6 y SP7, Consejeras del Ismujer, reclamando del propio Instituto Sinaloense de la Mujer una intervención más decidida en el caso que ocupa nuestra atención al decir que *“las lesiones provocadas por el alcalde mazatleco a su familia no deben quedar impunes y el Instituto Sinaloense de la Mujer debe pasar de las declaraciones a los hechos para exigir justicia”*, afirmando que *“existen riesgos de que este caso de violencia intrafamiliar protagonizado por PR1, alcalde de Mazatlán, quede impune y no se castigue conforme a la ley”*.-----

 --- La nota continúa en los siguientes términos:-----
 --

“Los regidores del puerto deben intervenir inmediatamente y solicitar su destitución, las autoridades judiciales iniciar un proceso en su contra, y el instituto pasar a los hechos en defensa de la mujer sinaloense, expresó SP7.

“La directora del instituto debe poner a trabajar a todo el personal para que apoye a las mazatlecas y atienda este asunto para que lo lleve hasta las últimas consecuencias y que se castigue al responsable”, manifestó.

“Ante este caso, agregó, debe sentarse un precedente y aplicar lo que establece la ley, porque de lo contrario será un caso más de impunidad en perjuicio de las mujeres que viven en esta entidad.

“Además de reprobador los hechos, expresó, la directora del Ismujer, SP3, tiene que asumir su responsabilidad de defender a todas las sinaloenses y exigir que se vaya al fondo de los hechos.

“Entrevistada por separado, SP6 señaló que en este caso no hay partidos políticos, sino un hombre que incurrió en agresiones físicas contra su esposa e hijos, por lo cual debe ser castigado.”

--- Como se puede apreciar, aunque no se dice en modo alguno que las lesiones en cuestión sean perseguibles de oficio, al menos da la impresión de que esa es su concepción, pues en ninguna parte aparece que para el castigo de tales lesiones considerasen necesaria querrela de la víctima.-----
 --

--- **3.4. Declaraciones publicadas el día 3 de febrero.** En esta fecha aparecieron las siguientes:-----

--- **3.4.1. Del jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la**

Subprocuraduría de Justicia Zona Sur. De acuerdo con una nota publicada en **** despachada en Mazatlán, el licenciado SP8, titular del referido Departamento, así como SP9, responsable del Departamento de Comunicación Social, informaron que *“en ninguna agencia del Ministerio Público del fuero común en este puerto se había interpuesto hasta ayer por la tarde alguna denuncia contra el alcalde PR1 como presunto responsable de golpear a su esposa”*. -----

--- *“También recalcaron --dice la nota-- que ningún agente del Ministerio Público del fuero común se ha presentado en la casa de la señora V1, esposa del Presidente Municipal, para que interponga alguna denuncia”*. -----

- - - *“Lo anterior, añadió SP8, porque cuando ocurre **un caso de este tipo se persigue a petición de parte afectada**”*.-----

--- *“Tampoco la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) ha interpuesto ninguna denuncia por este caso, como se manejó en un medio de comunicación local, externaron”*.-----

- - - **3.4.2. Declaraciones del Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur.** Según nota publicada por **** (p. 18-A), el titular de dicha Subprocuraduría, licenciado SP1, al refutar declaraciones del infrascrito, en su calidad de Presidente de la CEDH, que un día antes había denunciado superficialidad en el examen del problema, expresó lo siguiente: *“Esos hechos, desde el punto de vista penal y constitucional, se persiguen a petición de la parte ofendida y, por consecuencia, nuestra actuación como agentes del Ministerio Público está sujeta a satisfacer ese requisito de procedibilidad para la persecución de tales hechos”*. -----

--- Luego, la nota dice lo siguiente: -----

“Respecto a la aseveración hecha por Cinco Soto en el sentido de que la golpiza propinada por el alcalde a su esposa *se persigue por oficio*, dijo:

“Sobra y basta con darle una lectura al artículo 145 del Código Penal para el Estado de Sinaloa para entender que (se) persigue por querrela de parte ofendida.

“Estoy seguro que cuando la CEDH analice el asunto, como lo ha hecho ya la Subprocuraduría de Justicia en la zona sur, **la interpretación inexacta del artículo 145 hecha por Cinco Soto será corregida.**

“Respeto la opinión de Cinco Soto, discrepo totalmente de ella’, dijo SP1.

“El pasado viernes, el presidente de la CEDH acusó a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de propiciar la violencia contra las mujeres y fomentar la impunidad al no iniciar una averiguación previa en torno a la golpiza propinada por el alcalde a su esposa la madrugada del 20 de enero”.

--- En otro periódico: ****, bajo la firma de SP10, se publicó la siguiente nota:-----

"No hay denuncia de la afectada: SP1

"MP no intervendrá en caso de agresión a esposa del alcalde

"La CEDH no puede interponer acusación

"La Comisión Estatal de Derechos Humanos no ha analizado el asunto de la agresión física del alcalde contra su esposa, seguramente cuando lo hagan entenderán que la interpretación del Ministerio Público está correcta y apegada a derecho.

"Tal fue la respuesta vertida por el titular de la Subprocuraduría de Justicia en la zona sur, SP1, en torno a las declaraciones un tanto subidas de tono que un día antes vertió el titular de la CEDH, Jaime Cinco Soto, al sostener que la postura del M.P., no sólo es inexacta sino que también incita de alguna manera a la violencia en contra de las mujeres por no aplicar las leyes.

"Asimismo, negó enfático que la referida comisión tenga personalidad jurídica para poder interponer una denuncia de esa índole ante la autoridad penal, porque la ley establece que sólo la parte afectada puede hacerlo, es decir, se persigue a petición de parte no por oficio.

"De entrada, mencionó que la opinión del ombudsman sinaloense es muy respetable, pero sin embargo, no la comparte.

"Nosotros, dijo, sabemos de denuncias y querellas, por lo que basta y sobra con que se dé lectura al artículo 145 del Código Penal estatal para entender que la razón nos asiste y que haciendo un lado lo político, la Procuraduría es una institución seria apegada a derecho.

"A su vez, por lo que respecta al oficio 0045 que recién giró la CEDH a través del visitador de la zona sur, SP10, respondió que por parte de la dependencia a su cargo, facilitará toda la información requerida a efecto de colaborar con la investigación que lleva a cabo ese organismo defensor de los derechos humanos.

"Finalmente, reiteró, que por tratarse de un ilícito que se persigue a petición de parte (del agraviado), esa dependencia no ha iniciado ninguna averiguación previa sobre la presunta agresión sufrida por la presidente del sistema DIF municipal de parte de su esposo, el alcalde PR1.

"No obstante, en caso de que en un futuro la víctima quiera denunciar, todavía hay tiempo, tiene de plazo hasta dos años, para proceder, aunque para entonces no presente huellas externas del maltrato, basta con que guarde el parte médico."

- - - **4. La difusión del acontecimiento y declaraciones en medios de difusión masiva electrónicos.** Que como es natural y se sabe de sobra, no únicamente los medios escritos dieron a conocer el acontecimiento y llevaron a cabo un seguimiento del mismo, sino que también lo hicieron con una gran cobertura y desempeño profesional los medios electrónicos, de los que aquí solamente queremos destacar

dos, por su alcance estatal: por un lado, el programa “*****”, conducido por C11, en Culiacán; C12, en Los Mochis, y C13, en Mazatlán, y por otro, “*****”, conducido por C14 y C15 en Culiacán y C6 en Mazatlán.-----

--- **5. La posición de la víctima.** El jueves 31 de enero, la señora V1, víctima de la violencia de su propio esposo, ofreció una *conferencia de prensa* que los medios de difusión dieron a conocer el día siguiente 1o. de febrero. La crónica publicada por el periódico **** fue la siguiente:-----

“Defiende al alcalde esposa golpeada.

“V1 no negó ni confirmó las agresiones que le infligió su esposo, el alcalde PR1, el 20 de enero, al dar a conocer ayer su postura sobre el caso.

“En un mensaje a los mazatlecos, la presidenta del Sistema DIF Municipal dijo que el problema familiar que trascendió a la opinión pública ha sido utilizado con el interés de desestabilizar y desprestigiar al gobierno de PR1.

“Ante los intentos de desestabilizar y desprestigiar al gobierno de PR1, mi esposo, manifiesto que como madre y esposa estoy para proteger a mi familia y para defenderla de los enemigos de mi cónyuge”.

“La primera dama del municipio rompió el silencio y enfrentó a la opinión pública para respaldar al presidente municipal, quien le provocó lesiones físicas que requirieron de atención médica en el Hospital Militar de este puerto y de la intervención del DIF estatal.

“Como presidenta del DIF Mazatlán tengo absoluta identificación con el presidente municipal y estamos juntos hombro con hombro para cumplir con nuestras responsabilidades públicas por el bien de Mazatlán”, expresó apoyada en un mensaje escrito.

“Como esposa y como funcionaria, estoy al lado del padre de mis hijos, quiero que lo sepan todos, incluidos quienes creyeron que en mí tendrían un instrumento de ataque hacia mi esposo”.

“Apenas terminó de leer el documento que portaba en sus manos, V1 dio por terminada la rueda de prensa sin contestar a ninguno de los cuestionamientos de los reporteros.

“Sin comentarios”, respondió reiteradamente con evidente esfuerzo por mantenerse serena, pero sin poder ocultar el brillo que apareció en sus ojos cuando se le preguntó si su esposo la agredió y si su madre mintió al confirmarlo.

“A su lado, el asesor de la presidencia, SP11, el director de Comunicación Social, C7, y la directora del DIF, SP12, pidieron a los medios respetar el silencio de la señora y retirarse del lugar.”

--- **6. El informe rendido por el jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur.** Que en atención al requerimiento que la Visitaduría de la Zona Sur de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos le hiciera el 1o. de febrero del año 2002 en curso, el titular de dicho

Departamento, licenciado SP8, rindió su informe en los términos que siguen:-----

“Hago de su conocimiento que con fecha veintiséis de enero del año dos mil dos, se recibió en este Departamento aviso por parte de la C. licenciada SP13, Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, con competencia en esta ciudad, informando que vía telefónica, llamaron del Hospital Militar Regional, en el sentido de que habían examinado clínicamente a una persona lesionada, por tal virtud, inmediatamente el suscrito ordené al C. licenciado SP14, Agente del Ministerio Público Auxiliar del Fuero Común, que se constituyera al lugar indicado; por ello, el Representante Social, aproximadamente a las 12:45 horas de ese día, recabó dos hojas de evaluación de tratamiento de manos del Teniente Coronel SP15, expedidas por la Teniente Auxiliar SP16 y por el Teniente Coronel, respectivamente, mismos que laboran en el Hospital de referencia, dependiente de la Dirección General de Sanidad Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, detallando las lesiones presentadas en la superficie corporal de la señora V1, fueron ocasionadas al parecer por su esposo, el día domingo veinte de enero del año en curso, además cabe hacer mención que existe constancia de que en ese lugar ya no se encontraba la persona lesionada.

“Ahora bien, esta Representación Social a través del oficio 107/02 de fecha veintiséis de enero del presente año, solicitó al Jefe de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia de esta Zona, emitiera opinión técnica para determinar el tipo de lesiones, gravedad, tiempo que tardan en sanar, consecuencias y si ponen o no en peligro la vida de la víctima; por tal razón, con esa misma fecha, el servidor público de referencia dictaminó que las lesiones descritas en las hojas de evaluación, tardan más de quince días en sanar.

“Es pertinente señalar que hasta la fecha no ha comparecido la víctima a interponer formal querrela y **en el caso que nos ocupa, las lesiones presentadas se persiguen a petición de parte ofendida**, como lo establecen los artículos 135, 136 fracción II y 145 del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa.

“Por lo anterior, la Procuraduría General de Justicia no está en posibilidades de iniciar la averiguación previa correspondiente, toda vez que no se encuentra reunido el requisito de procedibilidad establecido por los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Penales vigente para esta entidad federativa.

“Asimismo, comunico a usted que después de haber realizado minuciosa búsqueda en el sistema de información de la Coordinación de Informática de esta Institución, así como en los libros de gobierno de las diversas Agencias del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, no se localizó registro de averiguación previa relacionada con los hechos donde resultara lesionada la señora V1.”

“Por último, remito copia fotostática debidamente certificada de dos hojas de evaluación, de fecha veintiuno de enero del presente año, oficios 107/02 y 0611 signados por el suscrito y el Jefe del Departamento de Servicios Periciales, respectivamente”.

--- **6.1. El dictamen médico legal.** En atención a las instrucciones que con fecha 26 de enero le girara el jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, el doctor

SP18, jefe del Departamento de Servicios Periciales de la propia Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur, con oficio 0611, fechado ese mismo día, rindió el dictamen correspondiente, mismo que, en lo que interesa, formuló en los siguientes términos: -----

“Siendo las trece horas del día veintiséis de enero de 2002 procedimos a revisar expediente clínico remitido por el departamento de Averiguaciones Previas Zona Sur, en la cual se solicita examinar hoja de evaluación del tratamiento expedida por el Hospital Militar Regional Mazatlán, Sinaloa, y emita su autorizado dictamen acerca de las lesiones que se desprenden del mismo y si es posible determinar tiempo que tardan en sanar y si dejan o no consecuencias, elaborada por el médico de guardia y por servicio de ortopedia y traumatología de dicho nosocomio a nombre de V1, de fecha 26 de enero del año en curso, a lo cual le informamos lo siguiente:

“Se trata de femenina de **** años de edad que refiere llamarse V1, la cual acude con médico de guardia de urgencias a las quince treinta horas del día veintiuno de enero de 2002, refiriendo que el día veinte del mes y año en curso, aproximadamente a las tres horas, sufrió agresión física por su esposo, presentando pérdida del estado de conciencia sin cuantificar por cuánto tiempo, además refiere dolor en cuello, cefalea, mareo y dolor lumbar.

“EXPLORACION FISICA: Persona consciente, orientada, con buena respuesta verbal, motora y ocular.

“LESIONES EXTERNAS: Esguince cervical corroborado clínicamente por la presencia de dolor a movimientos de hiperextensión, flexión y laterales de cuello, producido por mecanismo de aceleración-desaceleración.

“CONCLUSIONES

“Las lesiones que presenta V1 No ponen en peligro la vida, tardan MAS de quince días en sanar y NO dejan consecuencias”.

- - - **6.2. Hoja de Evaluación de Tratamiento expedida por el Hospital Militar Regional.** El texto de este documento, del que esta CEDH tiene copia certificada por el jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, dice así: -----

- -

“21 de enero 2002 (15:30 horas). NOTA REVISION MEDICO DE GUARDIA.

“Acude paciente femenino en regulares condiciones generales, caminando, con los siguientes datos de interés:

“ANTECEDENTES... sin datos de importancia para su padecimiento actual.

“PADECIMIENTO ACTUAL.. Refiere la paciente que el pasado domingo 20 de enero 2002, aproximadamente a las 03:00 horas es agredida por su esposo, el cual la tomó por el cuello, tumbándola al piso y a continuación se subió sobre su vientre, continuó sujetándola del cuello y azotando su cabeza contra el piso, con pérdida de

conocimiento, sin determinar por cuánto tiempo. Acude con dolor de cuello, cefalea, mareo y dolor lumbar.

“A LA EXPLORACION FISICA. Consciente, orientada, con buena respuesta verbal, motora y ocular.

“A nivel del cuello dolor al movilizar activamente el cuello en sus varios arcos de flexión. No se palpan masas, pero sí dolor a nivel occipital bajo y de los espacios intervertebrales. La fuerza, sensibilidad y reflejos osteotendinosos en miembros superiores e inferiores normales.

“Tórax.. Campos pulmonares bien ventilados con buena cinemacac con FR de 19.

“Cardiológico. Ruidos cardiacos rítmicos, sin agregados con TA 110/70 y FC 78.

“Abdomen blando, depresible sin puntos dolorosos ni datos de irritación peritoneal RsHs normales.

“La exploración neurológica dirigida con RONBERG POSITIVO (mareo).

“Comentario: paciente policontundida con traumatismo craneoencefálico, cervicalgia y lumbalgia postraumática. Se enviarán estudios radiográficos a fin de descartar lesión ósea.

“Indicaciones:

“1. Enviar AP y lateral de cráneo.

“AP y lateral de columna cervical.

“AP y lateral de columna lumbar.

“2. Se interconsultará con el servicio ortopedia y traumatología.

“TTE. AUX. MC SP16

“(****).”

- - - 7. El informe rendido por la titular de la agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en la ciudad de Mazatlán para conocer de delitos contra la integridad física de las personas. Que en atención al requerimiento que esta CEDH le hiciera a través de la Visitaduría de Zona, con residencia en Mazatlán, la licenciada SP13, titular de la referida agencia del Ministerio Público, rindió el informe que enseguida se transcribe:-----

“En atención a su oficio número CEDH/VZS/00050, fechado y recibido por esta representación social el día lunes cuatro de febrero del presente año, deducido del expediente CEDH/IX/009/02, radicado por ese organismo estatal, con motivo de la investigación de oficio, en contra de esta agencia del Ministerio Público a mi cargo, por la omisión de iniciar averiguación previa en contra de PR1, por haber golpeado brutalmente a su esposa, la señora V1, lo que sin duda constituye el delito de lesiones, tipificado por los artículos 136 y 138 del Código penal en vigor en el Estado; al respecto, encontrándome dentro del plazo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo lo siguiente:

"Que el día 26 veintiséis de Enero del año 2002, dos mil dos, la suscrita recibí llamada telefónica, por parte de personal del Hospital Militar Regional de la Secretaría de la Defensa Nacional, manifestándome, que enviara a ese nosocomio a un agente del Ministerio Público, ya que se había presentado un caso médico legal, sin referir de qué asunto se trataba, aún a pesar de que la suscrita le cuestionó, sin que se me proporcionara ningún dato, de manera inmediata me comuniqué telefónicamente con el C. licenciado SP8, jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, a quien le expresé que no se encontraba el Ministerio Público auxiliar en turno, porque había salido a dar fe ministerial de un domicilio y a ver a un lesionado que habían reportado en el Hospital General, solicitándole que si podía comisionar a un agente auxiliar para que en auxilio de esta Fiscalía Social se constituyera al Hospital Militar, y tomara conocimiento del reporte, respondiéndome el licenciado SP8, que iba a comisionar a un agente del Ministerio Público del fuero común, para que se constituyera al Hospital Militar a realizar las diligencias procedentes. Transcurridos 10 diez minutos nuevamente recibí otra llamada telefónica por parte de personal del Hospital Militar, en donde me preguntaron si ya iba en camino el Ministerio Público, a lo que les informe que sí, contestándome que les urgía que llegara, porque se trataba de la esposa del Presidente Municipal y ya se encontraban varias autoridades en el Hospital, sin decirme si esta persona se encontraba lesionada, notando la suscrita un hermetismo por parte de la persona que se encontraba en el auricular, inmediatamente me comuniqué nuevamente con el licenciado SP8, para preguntarle si ya había mandado al auxiliar del Ministerio Público, porque había recibido otra llamada telefónica de que era urgente se presentara el Ministerio Público, al Hospital Militar porque se trataba de la esposa del Presidente Municipal, informándome que, ya había mandado al licenciado SP14, además quiero aclarar, que la suscrita solicitó la ayuda al licenciado SP8, jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur, por motivo de que en ese momento no contaba con personal para cubrir el reporte del Hospital Militar, en forma inmediata ya que me encontraba en las oficinas de la agencia sola dando atención a varios usuarios.

"Me permito señalar, que hasta la fecha en esta agencia Social no se ha recibido dictamen médico de lesiones practicado a la C. V1, así como tampoco querrela en relación a los hechos en donde resultara lesionada, por tal razón y con fundamento en lo previsto por los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos vigente en el Estado de Sinaloa no se encuentra reunido el requisito de procedibilidad, por ende no se ha iniciado la Averiguación Previa correspondiente, agregando que después de que se recibieron las dos llamadas telefónicas por parte de personal del Hospital Militar en las oficinas que ocupa esta agencia Segunda del Ministerio Público, la suscrita ya no tuvo conocimiento de los hechos, hasta que me enteré a través del periódico de la localidad el día martes 29 de Enero del año en curso."

--- 8. El citatorio de la CEDH a la víctima, V1, así como a su señora madre, C2. Que con el propósito de contar con mayores elementos de juicio, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través de su Visitaduría en la Zona Sur, llamó a la señora V1, a través de citatorio formal, para el efecto de que declarara sobre los actos en que resultara víctima, haciendo otro tanto respecto de la señora C2, madre de aquélla, en función de declaraciones hechas al periódico **** Mazatlán.-----

--- Ni una ni otra atendieron los citatorios respectivos.-----

--

--- **9. La confesión pública del señor PR1, Presidente Municipal de Mazatlán, de haber golpeado a su esposa, V1 y el ofrecimiento, público también, de disculpas.** Que el domingo 3 de febrero, los medios de difusión masiva de Mazatlán, como muchos otros, reseñaron que, finalmente, el Presidente Municipal había dado la cara y reconocido haber golpeado a su esposa.-----

--- Además de la reseña de la conferencia de prensa en que ello tuvo lugar, se dio a conocer el texto íntegro de una carta, suscrita por el señor PR1 en su calidad de Presidente Municipal, que se publicó bajo la cabeza **“La carta de la disculpa”**. Su texto es el siguiente:-----

“Sin ánimo de exhibir más mis asuntos personales admito haber cometido un error que sucede de manera muy esporádicamente no sólo en mi matrimonio sino en muchos otros. Respecto a dichos problemas, el único responsable soy yo, pues mi cónyuge, V1 de PR1, simple y llanamente es una mujer, esposa y madre con las mayores virtudes.

“Por ello, por que (sic) en el renglón de culpas yo cargo con todas, ofrezco a V1 una muy sincera y profunda disculpa y, a través de ella a toda mujer que por solidaridad se sienta ofendida.

“No soy el monstruo que la morbosidad ha dibujado y por lo mismo me alienta la esperanza en una positiva reacción de mi esposa ante el escándalo.

“No me importa lavar mi imagen. Si me importa (sic) mis hijos, mi familia y la superación de nuestros problemas.

“Por otra parte, tengo la obligación de defender a un gobierno que comienza, cuya razón de ser es el mejoramiento del pueblo. Un gobierno que la perversidad quisiera cortar de raíz, sin brindarle la oportunidad de probar que puede cumplir. Un gobierno que desde el primero de enero está cumpliendo con sus obligaciones financieras, laborales, de obras y servicios.

“Un gobierno que no se ha paralizado un minuto y que tiene la decisión de mantener la gobernabilidad.

“Atentamente,

“PR1

“Presidente Municipal de Mazatlán.”

--- En su crónica de lo ocurrido en dicha conferencia de prensa, la reportera C16, de ****, que observó al Presidente Municipal nervioso e impaciente porque terminara la conferencia, anotó, entre otras cosas, lo siguiente:---

“Ante la insistencia de los medios de comunicación, reconoció que es verdad que cometió un error, “pero ya basta de la carnicería”, pidió.

“Mencionó que hay manos negras de todos lados que intentan desestabilizar este gobierno y preguntó ¿Cuándo se había visto que un hospital militar filtrara un parte médico a los medios de comunicación, esto es algo histórico; por esta razón se está analizando esa situación. Porque tienen el reporte de que agentes del Ministerio Público nunca los deja entrar y ahora resulta que dan este parte”, dijo molesto.”

--- Más adelante, dicha nota dice así:-----

----- “Al cuestionarse si está dispuesto a practicarse un examen antidoping, PR1 dijo que sí incluso en presencia de los medios de comunicación. Recordó que durante su campaña política se realizó uno, porque una cosa que tiene es que él en su vida (sic) probado alguna droga, ni siquiera tabaco.”

--- **10. “Recula PR1 de acusaciones vs Ejército”**. Que así cabeceó el periódico **** una nota publicada al día siguiente, esto es, el lunes 4 de febrero, en la que se da cuenta de lo siguiente:-----

“Ayer por la tarde se recibió en esta redacción una carta dirigida a C17, director ejecutivo de **** en la que expresó: “Acerca del Hospital Militar, del Ejército Mexicano y del general SP19, puedo decirle que mi posición como presidente municipal de Mazatlán es la siguiente: como instituciones tienen todo mi respeto, reconocimiento y atención. Desde luego, su honorabilidad está fuera de duda. Lo anterior, obviamente, es extensivo al general SP19, como jefe militar y como persona.”

--- Al respecto, cabe añadir, que al día siguiente --martes 5 de febrero-- el propio **** publicó una entrevista con el Comandante de la Tercera Región Militar, general SP19, en la que éste rechazó que en el Ejército exista la intención de dañar al gobierno municipal, expresando que la institución militar siempre ha actuado con respeto y ha estado ajeno a cualquier tipo de interés político.- -

--- Rechazó igualmente, que hubiese “mano negra” para desestabilizar al gobierno municipal, y en cuanto a la información que se dio al Ministerio Público del parte médico de la atención dada a la señora, V1, dijo que se había procedido conforme a Derecho.-----

--- Expuesto lo anterior, que son los aspectos medulares de la cuestión, y -----
--

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **I. La competencia de la CEDH.** Que en atención a que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o. fracción II, inciso b); 8o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (LOCEDH), esta *Defensoría del Pueblo* es competente para conocer de oficio o a promoción de parte de actos u omisiones presuntamente transgresores de derechos humanos, provenientes de autoridades o servidores públicos, así como “*de aquellos perpetrados por individuos o grupos de particulares con la anuencia o tolerancia de alguna autoridad o servidor público o cuando éstos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente*

les corresponden en relación con dichos ilícitos, especialmente cuando se trate de conductas que afecten la integridad física de las personas”, y como quedó claramente expuesto en el capítulo de resultandos, en la especie ha habido una negativa absoluta de la Procuraduría a iniciar averiguación previa en contra del señor PR1, Presidente Municipal de Mazatlán, por las lesiones que le infligiera a su esposa, V1, esta Comisión se declara competente para conocer del mismo habida cuenta que los supuestos normativos se han colmado a plenitud y, por ende, para dictar la resolución que conforme a Derecho, en el ámbito de su competencia, proceda.-----

- - - II. El aspecto central de la cuestión: la negativa de la PGJE a iniciar averiguación previa. Que en el caso que nos ocupa, desde la perspectiva de la competencia de este organismo que, se insiste, es la de conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridades o servidores públicos que vulneren derechos humanos, la cuestión central a examinar es la juridicidad o no de la negativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado a iniciar la averiguación previa correspondiente no obstante haber sido notificada por parte del Hospital Militar Regional con sede en Mazatlán de los antecedentes que allí tenían de las lesiones infligidas a la señora V1 y de que, con motivo de ello, el jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, de la Subprocuraduría Regional de Justicia, comisionara al licenciado SP14, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común, para que se constituyera en las instalaciones de dicho nosocomio, donde recabó un documento compuesto de dos fojas cuyo título indica su contenido: “Hoja de Evaluación de Tratamiento”, en las que aparecen anotadas las lesiones que a la fecha en que fue examinada presentaba la víctima, así como la versión que en tal oportunidad manifestó la misma respecto de cuándo y cómo habían ocurrido los hechos y quién le había inferido las lesiones, documento que, como ya se ha anotado, se difundiera fotográficamente por **** (edición del 29 de enero) y que en el capítulo de Resultandos de la presente resolución se transcribiera, también en sus términos.-----

- - - III. Las razones de la negativa de la PGJE: su criterio de que las lesiones entre cónyuges son perseguibles por querrela y que la víctima no la ha presentado. Que como se ha visto, la explicación por la cual la Procuraduría General de Justicia del Estado se ha negado a iniciar la averiguación previa ha radicado, tanto pública como oficialmente, en su criterio de que ese tipo de lesiones son perseguibles por querrela y que la víctima no la ha presentado, expresando como razón que las lesiones sufridas por la señora V1, descritas en la hoja de evaluación del Hospital Militar, “*NO ponen en peligro la vida, tardan MAS de quince días en sanar y NO dejan consecuencias*” --se supone que físicas-- e invocando como fundamento los artículos 135; 136, fracción II y 145, del Código Penal. ----- Aun cuando ya han quedado expuestas con toda fidelidad las declaraciones hechas al respecto por las autoridades de mayor jerarquía de procuración de justicia que, en línea recta, tienen competencia en el caso que nos ocupa, así como de servidores públicos de otros ramos de la administración pública, e incluso, de un diputado,

centraremos el examen en lo expresado por el jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur, SP8, así como en lo manifestado por la titular de la agencia Segunda del Ministerio Público con competencia en Mazatlán para conocer de delitos contra la integridad física de las personas, SP13, no sólo por ser esos, sus respectivos informes, los que oficialmente se rindieran a este organismo, sino también porque de manera expresa reiteran y amplían, así sea ligeramente, las expresiones vertidas por el Procurador y el Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur, informes que, en lo substancial, dicen, respectivamente, lo siguiente:-

- - - Del jefe del Departamento de Averiguaciones Previas:-

- -

“...esta representación social, a través del oficio 107/02 de fecha veintiséis de enero del presente año, solicitó al jefe de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia de esta Zona, emitiera opinión técnica para determinar el tipo de lesiones, gravedad, tiempo que tardan en sanar, consecuencias y si ponen o no en peligro la vida de la víctima; por tal razón, con esa misma fecha, el servidor público de referencia dictaminó que las lesiones descritas en las hojas de evaluación, tardan más de quince días en sanar.

“Es pertinente señalar, que **hasta la fecha no ha comparecido la víctima a interponer formal querella** y en el caso que nos ocupa, **las lesiones presentadas se persiguen a petición de parte ofendida**, como lo establecen los artículos 135, 136, fracción II y 145 del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa.

“Por lo anterior, la Procuraduría General de Justicia, **no está en posibilidades de iniciar la averiguación previa correspondiente, toda vez, que no se encuentra reunido el requisito de procedibilidad** establecido por los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Penales vigente para esta entidad federativa.”

- - - De la titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común:-

-

“...hasta la fecha en esta Agencia Social no se ha recibido dictamen médico de lesiones practicado a la C. V1, **así como tampoco querella** en relación a los hechos en donde resultara lesionada, **por tal razón y con fundamento en lo previsto por los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos vigente en el Estado de Sinaloa no se encuentra reunido el requisito de procedibilidad, por ende no se ha iniciado la Averiguación Previa correspondiente...**”

- - - **IV. Examen sobre la juridicidad y pertinencia de las afirmaciones de la PGJE.** Que como se acaba de exponer una vez más --todo ello en aras de la claridad y de la objetividad-- las autoridades de la Procuraduría invocan algunas disposiciones como fundamento de su determinación, pero es de subrayarse que en ningún caso razonan su aplicabilidad, es decir, no expresan en qué aspectos ni por qué razones tales disposiciones resultan aplicables al caso, particularmente por lo que se refiere al artículo 145. No ofrecen, en suma, un solo argumento del por qué en la especie esas lesiones resultan perseguibles por querella.-

--
--- Como es posible apreciar, se practica la política de que las cosas son del modo que dicen ellos, porque ellos lo dicen.-----

--- Consideran su criterio, por lo visto, un dogma que no requiere ser argumentado para que sea creído, pero es el caso que en estos asuntos no es admisible dogma alguno.-----

--- Y como esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no reconoce ningún dogma ni está de acuerdo con el criterio de que en el caso de referencia las lesiones sean perseguibles por querrela, para no caer en lo que critica, es decir, en el dogma contrario: el de considerar que las lesiones dolosas son perseguibles por querrela sólo porque este organismo así lo estima, vamos, enseguida, como resulta obligado, a emprender el examen de la cuestión.-----

--- Para ello, vamos a recordar y citar en sus términos las disposiciones que como fundamento de su determinación invocan las autoridades de la Procuraduría, pero también otra, que extrañamente dejan de lado no obstante ser de importancia fundamental dada su exacta aplicabilidad al caso: el artículo 138.-----

--- Como ha quedado anotado, se invocan en primer lugar los artículos 135, 136, fracción II y 145, del Código Penal.-----

--- Veamos, por partes, el texto de dichas disposiciones. Dicen lo siguiente:-----

“Artículo 135. Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

--- Este es, como resulta claro, el tipo legal, en el que el bien jurídico tutelado es la integridad física y la salud, tanto física como mental, de todo individuo, por lo que, a la luz del mismo, es claro que la conducta desplegada por el señor PR1 respecto de su esposa, V1, se adecua a la descripción hecha en el precepto de referencia.-----

----- En este aspecto, es inobjetable la invocación que se hace del precepto citado.---

--- En cuanto a la segunda de las disposiciones citadas, que es el artículo 136, fracción II, su texto es el que sigue:-----

“Artículo 136. Al responsable del delito de lesiones se impondrá:

.....
“II. De cuatro meses a un año de prisión y de treinta a sesenta días multa si tardan en sanar más de quince días.”
.....

--- Conforme a la valoración hecha por el jefe del Departamento de Servicios

Periciales, de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado Zona Sur, doctor SP18, respecto de las lesiones infligidas por el señor PR1 a su esposa, V1, consignadas en la Hoja de Evaluación de Tratamiento, expedida por el Hospital Militar Regional con sede en Mazatlán, las mismas son de las que tardan en sanar más de quince días, no ponen en peligro la vida ni dejan consecuencias, por lo que, ciertamente, quedarían comprendidas dentro de lo previsto por la citada fracción II del artículo 136, pero adviértase que la apreciación y opinión se emite sólo respecto de las de carácter físico, pero nada se dice ni nada se hizo para tratar de evaluar o que se valorara si había o no daños mentales y, en su caso, la naturaleza y dimensión de los mismos.- - -

- - - Como el 135, este artículo 136, fracción II, tampoco presenta, en principio, mayor problema de interpretación, dado que las lesiones infligidas a la señora V1 encuadran, ciertamente, en las previstas en la citada fracción II, pero por extraño que parezca, al valorarlas desde el punto de vista jurídico las autoridades de la Procuraduría *pasan por alto precisamente el dato que les sirve de base para sostener que las lesiones son perseguibles por querrela: el vínculo matrimonial*, queriendo desconocer y, con ello, confundir, que **justamente ese dato, esa circunstancia: la calidad de los sujetos --en este caso su calidad de cónyuges-- lleva a ese tipo de lesiones a otro plano, y dependiendo de la conducta del sujeto activo: culposa o dolosa, quedan sujetas a su perseguibilidad por querrela o por denuncia**, pero las autoridades de la Procuraduría *también dejan de lado ese otro dato que está a la vista de todos: que las lesiones que infligió PR1 a su esposa, V1, son lesiones que le causó dolosamente*, y por tanto, en los términos del artículo 145, interpretado en relación con el 138 claramente son lesiones perseguibles de oficio.- - -

- - - En otras palabras, para justificar su negativa a iniciar averiguación previa, la Procuraduría invoca como argumento que se trata de lesiones entre cónyuges y que precisamente por eso se persiguen por querrela, pero hace caso omiso de que, precisamente esa circunstancia: el matrimonio, sujeta a ese tipo de lesiones, cuando son dolosas, a otro régimen, y en la especie no hay ni puede haber duda --de nadie-- que las lesiones en el caso que nos ocupa fueron causadas dolosamente. - - - - -

- - - Esas omisiones infundadas de las autoridades de la Procuraduría no pueden obedecer a ignorancia, y no sabemos si a negligencia, pero lo cierto es que son contrarias a Derecho y que ese proceder tiene lugar a contrapelo de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que en los términos de los artículos 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben regir la actuación de todos los servidores públicos, principios de actuación que el artículo 21, párrafo quinto, de la propia ley fundamental, extiende de manera expresa a las instituciones policiales, pues dice que éstas se regirán en su desempeño *“por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”*, principios que por lo demás reitera la Constitución Política del Estado, que ordena se garanticen en el ejercicio de las funciones públicas *“la honradez, lealtad, legalidad,*

imparcialidad y eficiencia” (artículo 138), en consonancia con lo cual la ley reglamentaria respectiva: la de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como no podía ser de otro modo, reitera y amplía esos principios en sus artículos 46 y 47.--

 --- Pero no sólo esos principios resultan vulnerados por ese proceder taimado de las autoridades del Ministerio Público, sino que también implica una transgresión del artículo 3o., de su propia ley orgánica, según el cual *“el Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del estado de Derecho”*, pero también del artículo 4o., pues esta disposición, que es eco de los preceptos constitucionales arriba citados, señala que *“la función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos”*.-----

 --- Todos esos principios han sido pulverizados por la actitud, hasta ahora inconvencible, e infundada, como se está demostrando, de las autoridades del Ministerio Público.-----

 --- Pero continuemos con el análisis que estamos realizando. Veamos ahora la tercera de las disposiciones en que las autoridades del Ministerio Público han basado su determinación: el artículo 145, cuyo texto es el que sigue:-----

 “Artículo 145. Las lesiones previstas en las fracciones I, II y IX del artículo 136 se perseguirán por querrela, **así como** el homicidio y **las lesiones causadas culposamente al** ascendiente, descendiente, hermanos, **cónyuge**, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, salvo que el agente se encontrase bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares y, en estos últimos casos, no fuere por prescripción médica, o bien, cuando se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima del delito, **en cuyo caso se perseguirán de oficio**, con excepción de lo previsto en el primer párrafo del artículo 83 de este código.”

 --- Como se puede apreciar, esta disposición, a diferencia de las anteriores, contiene una serie de elementos cuyo análisis era y es inexcusable, en principio, para el Ministerio Público, es decir, para el Procurador General de Justicia del Estado; Subprocurador Regional de Justicia del Estado Zona Sur; jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría y, por supuesto, de la titular de la agencia del Ministerio Público competente para conocer de ese tipo de delitos en Mazatlán, pero también para quienes, a solicitud de los medios de difusión accedieron a hacer pronunciamientos sobre el caso, o bien, lo hicieron de *motu proprio*.-----

 --- Sin embargo, como ha sido patente en lo que ha sido público, y como ha quedado de manifiesto en lo expresado por escrito oficialmente, la Procuraduría hace

una aplicación ciega del precepto habida cuenta que como ya se ha hecho notar no razona en absoluto la aplicabilidad del mismo, por lo que --digámoslo inocentemente-- no es posible saber por qué llega a la conclusión de que las lesiones causadas por PR1 a su esposa V1 son perseguibles por querrela, no obstante que, como es patente, el precepto establece para ello una serie de elementos que, en un ejercicio recto de la función propia del Ministerio Público, que encabeza el Procurador, era y es indispensable se examinen de manera detallada, cosa que infundadamente no se ha llevado a cabo. - - - - -

- - - En razón de lo anterior y a fin de clarificar al máximo lo dispuesto por el artículo 145 y, por ende, en qué casos las lesiones son perseguibles por querrela y en qué casos son perseguibles de oficio, procederemos, enseguida, al análisis de tal disposición, cosa que haremos en las dos grandes partes en que es posible dividir el precepto. - - - - -

- - - **V. Examen de la primera parte del artículo 145.** Que como ya se ha visto, lo que es la primera parte del artículo 145 dice así: - - - - -

*“Las lesiones previstas en las fracciones I, II y IX del artículo 136 se perseguirán por querrela, **así como** el homicidio y **las lesiones causadas culposamente** al ascendiente, descendiente, hermanos, **cónyuge**, concubina o concubinario, adoptante o adoptado...”*

- - - Esta disposición, como todas, debe ser materia de interpretación, y en esa labor atender en forma cuidadosa a lo que expresa, es decir, debe hacerse una interpretación gramatical, pero también lógico-sistemática, objetiva y teleológica, lo que no sólo reclama una interpretación del texto en su contexto sino que, mejor aún, hace imperativo que la interpretación se haga de ese modo, pues ningún órgano con responsabilidades y atribuciones de observar y procurar la observancia de la legalidad, esto es, del respeto y aplicación del estado de Derecho, puede aislar una disposición del resto del ordenamiento en que se inscribe, ni del conjunto de cuerpos legales que integran un sistema jurídico, y menos aún es posible aislar una parte del texto de una disposición sin incurrir en faltas a principios elementales de interpretación y, por consiguiente, en actuaciones infundadas y decisiones erróneas, que en la mayor parte de los casos implicarán, de un modo u otro, violaciones de derechos humanos. - - - - -

- - - Atendiendo, pues, a esas elementales reglas de interpretación jurídica, esta CEDH considera que una interpretación correcta de la disposición obliga a distinguir con pulcritud las hipótesis que se contienen en dicha disposición, analizarlas por partes, pero interpretarlas en relación unas con otras, esto es, en su contexto, tanto particular como general, que es lo que procederemos a hacer enseguida con el propósito de dejar en claro el sentido y alcance del artículo 145. - - - - -

- - - Haciendo una lectura cuidadosa de su texto y atendiendo a las reglas de referencia, es posible llegar a las siguientes conclusiones: - - - - -

 - - - **V.1. Lesiones perseguibles por querrela entre sujetos no cualificados.** Las lesiones previstas en las fracciones I, II y IX del artículo 136, esto es, las que tardan en sanar **hasta** quince días (fracción I); **más** de quince días (fracción II), así como las que “*se infieren mediante crueldad o tormento en vía vaginal o anal, utilizando cualquier objeto, instrumento u órgano humano distinto al miembro genital masculino*” (fracción IX) **son, de acuerdo con esta disposición, perseguibles por querrela,** pero si esta primera parte del precepto se interpreta en el contexto del mismo, esto es, en función del resto de la disposición, particularmente de la parte que le sigue, se advierte claramente que ello será así **siempre que entre los sujetos activo y pasivo no exista relación de parentesco, sea por consanguinidad o civil¹, o no exista vínculo matrimonial o de concubinato.**-----

 - - - En otras palabras, ese tipo de lesiones son perseguibles por querrela, por regla general, entre sujetos que no tengan entre sí la relación de parentesco o vínculo matrimonial o de concubinato que señala el precepto, e incluso, también revestirán esa característica aun cuando exista tal relación de parentesco o vínculo matrimonial o de concubinato, pero ello queda sujeto a un requisito de la mayor importancia, requisito que no han querido ver las autoridades de la Procuraduría: que ese tipo de lesiones hayan sido causadas **culposamente.**-----

 - - - Si las lesiones son causadas **dolosamente** --como sucediera en el caso que ocupa nuestra atención-- el tratamiento es totalmente diferente: esas lesiones, en los términos de lo estatuido por el propio artículo 145, interpretado en relación con el artículo 138, así como del resto de disposiciones y principios que constituyen el contexto que sancionan la violencia contra las mujeres, indica clara e indubitadamente que son perseguibles de oficio, como se verá enseguida.-----

 - - - **V.2. Lesiones perseguibles por querrela entre sujetos cualificados.** En efecto, las lesiones a que se refieren las fracciones I, II y IX del artículo 136 son

¹ Al respecto deben tenerse presente las siguientes disposiciones del Código Civil del Estado.

“Artículo 292.- La Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

“Artículo 293. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

“Artículo 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

“Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.”

perseguidos por querrela no únicamente cuando entre los sujetos activo y pasivo no exista una relación de parentesco o vínculo matrimonial o de concubinato, sino también cuando, aunque se surta una de esas hipótesis, esto es, que las lesiones se causen al ascendiente, descendiente, hermano(s), cónyuge, concubina o concubinario o adoptante o adoptado, siempre y cuando esas lesiones sean **causadas culposamente**, no así cuando sean *causadas dolosamente*, pues en este caso resulta tan claro como la luz del mediodía que el tratamiento es otro.-----

 - - - Pero no solamente las lesiones previstas en las fracciones I, II y IX del artículo 136, sino, en general, todo tipo de lesiones, como son aquellas a las que se refieren las fracciones de la III a la VIII, e incluso, el homicidio, son perseguibles por querrela cuando los sujetos activo o pasivo tengan una de las cualidades mencionadas en el precepto, a condición de que esas lesiones sean **causadas culposamente**, esto es, imprudencialmente, por accidente. Si no es así, **si las lesiones son causadas dolosamente, el tratamiento, como ya se ha dicho, es otro**, como se expone a continuación.-----

 - - - **V.3. Lesiones perseguibles de oficio en función del dolo y la cualidad de los sujetos.** La conclusión expuesta en el punto precedente, como se habrá podido apreciar, se desprende de manera clara y directa de una interpretación gramatical, lógico-sistemática y teleológica de la mismísima primera parte del propio precepto -- hay que ver el texto y el contexto, en principio, al menos del propio artículo-- para corroborar lo cual, basta con la lectura de esta parte del artículo, que vale la pena repetir:-----

 "Las lesiones previstas en las fracciones I, II y IX del artículo 136 se perseguirán por querrela, **así como** el homicidio y **las lesiones causadas culposamente** al ascendiente, descendiente, hermanos, **cónyuge**, concubina o concubinario, adoptante o adoptado..."

 - - - Véase cómo la disposición, después de estatuir que las lesiones "previstas en las fracciones I, II y IX del artículo 136 se perseguirán por querrela", dice: "**así como** el homicidio y las **lesiones causadas culposamente** al ...**cónyuge**..."-----

- - - Como bien se sabe, las palabras "**así como**" constituyen una frase conjuntiva², que en la especie significa también, por lo que si el precepto es bien leído se advertirá

² Véase la explicación que sobre esta expresión da la obra *La Fuerza de las Palabras*, editada por Selecciones del Reader's Digest, México 1977, p. 179. Consúltese también a Manuel Seco, *Diccionario de Dudas y Dificultades de la Lengua Española*, editorial Espasa Calpe, Madrid 1992, p. 53, voz: **así**, explicación número 5. Igualmente, a María Moliner, *Diccionario de Uso del Español*, tomo A-G, editorial Gredos, S.A., Madrid 1997, p. 274.

que lo que establece es que también el homicidio y las lesiones se perseguirán por querrela, siempre que las mismas sean **causadas culposamente** y que entre los sujetos activo y pasivo exista una relación de parentesco o una vinculación matrimonial o por concubinato, **lo que interpretado a contrario sensu significa que si las lesiones o el homicidio son causados dolosamente, no se perseguirán por querrela sino de oficio**, que es la regla general para la persecución de los delitos. --

 --- Tan es correcta la interpretación anterior, esto es, que las lesiones causadas dolosamente entre sujetos cualificados (ascendiente, descendiente, hermanos, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado) son perseguibles de oficio, es decir, son objeto de un tratamiento más riguroso que las infligidas culposamente, que el propio Código Penal, en un artículo precedente al multicitado 145: en el 138, ya había agravado la penalidad en ese tipo de casos, como permite constatarlo su lectura. Dice así:-----

 “Artículo 138. Al que **dolosamente lesione** a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, **cónyuge**, concubina o concubinario, adoptante o adoptado **con conocimiento de ese parentesco o relación se le impondrá hasta una mitad más de las penas aplicables por la lesión inferida.**”

--- Si en este artículo 138, precedente del 145 --aquí se justifica subrayar la obviedad-- el Código Penal establece un agravamiento de la pena cuando las lesiones son causadas dolosamente y con conocimiento del parentesco o relación matrimonial o de concubinato, es infundado e injustificable que el artículo 145 no se interprete en relación con lo estatuido por el artículo 138, como ha sido el proceder, en la especie, del Ministerio Público, proceder erróneo por infundado y, por consiguiente, contrario a Derecho y al más elemental sentido de justicia, pese a que, por paradójico que parezca, su función sea la de procurarla. -----

 --- Pero los anteriores no son los únicos elementos que autorizan a subrayar que el Código Penal establece un tratamiento más riguroso para quien causa lesiones dolosamente que para quien las ocasiona culposamente, sino que hay otros, los cuales encontramos nada más y nada menos que en el mismísimo artículo 145, pues como ya se ha visto en lo que es su segunda parte y última parte dice así:-----

 “...salvo que el agente se encontrase bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares y, en estos últimos casos, no fuere por prescripción médica, o bien, cuando se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima del delito, **en cuyo caso se perseguirán de oficio**, con excepción de lo previsto en el primer párrafo del artículo 83³ de este código.”

³ Este artículo se refiere a las lesiones u homicidios causados en hechos de tránsito. Dice así:

“Artículo 83. No se impondrá pena alguna, a quien por culpa en el manejo de vehículos cause lesiones o muerte de sus descendientes, ascendientes, adoptante o adoptado, cónyuge,

- - - Como se puede apreciar, en esta parte del precepto se contemplan otras hipótesis en que el delito es perseguible de oficio.- - - - -

- - - Así las cosas, la cuestión radica en examinar si las lesiones infligidas por PR1 a su esposa, V1, fueron culposas o dolosas, pues dependiendo de una cosa u otra, y considerando que la conducta se adecua, por lo menos, a la hipótesis prevista por el artículo 136, fracción II, el delito será perseguible por querrela o de oficio.- - - - -

- - - El análisis de tal aspecto se hará con detalle en el punto siguiente.- - - - -

- - - - **V.4. Las lesiones causadas por PR1 a su esposa, V1 ¿fueron culposas o dolosas?** Aunque a la luz de todo lo que se ha publicado al respecto, particularmente de la difusión dada al parte médico del Hospital Militar Regional, así como de la confesión pública del señor PR1, que implícita pero incuestionablemente admitió haberla golpeado --*“respecto a dichos problemas, el único responsable soy yo”*, dijo-- la interrogante planteada en el título del presente punto parezca ociosa, es, no obstante, obligado para este organismo exponer y razonar, así sea sumariamente, cuándo una conducta es culposa y cuándo dolosa.- - - - -

- - - Antes de pasar a ello recordemos que en el parte médico se asentó lo siguiente:-
-

“Refiere la paciente que el pasado domingo 20 de enero 2002, aproximadamente a las 03:00 horas es agredida por su esposo, el cual la tomó por el cuello, tumbándola al piso y a continuación se subió sobre su vientre. Continuó sujetándola del cuello y azotando su cabeza contra el piso, con pérdida del conocimiento, sin determinar por cuánto tiempo. Acude con dolor de cuello, cefalea, mareo y dolor lumbar.”

- - - Recordada la forma y algunas circunstancias de cómo ocurrieron los actos, veamos en qué consisten el dolo, la culpa y la preterintencionalidad, pues a esas tres formas de conducta se refiere el Código Penal en su artículo 14, que dice así:- - - - -

“Artículo 14. El delito puede ser cometido dolosa, culposa o preterintencionalmente.

“Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere realizarlo o acepte la aparición del resultado previsto por la descripción legal.

“Obra culposamente el que realiza el hecho típico infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar, según las circunstancias y condiciones personales, y causa un resultado típico que no previó, siendo previsible, o previó confiando en poder

concubina o concubinario o hermano del conductor.

“Lo anterior no será aplicable cuando el agente se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes o bajo el influjo de estupefacientes o cualquier sustancia que produzca un efecto similar.”

evitarlo.

“Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al querido, habiendo dolo directo respecto al daño deseado y culpa con relación al daño causado.”

- - - Como se puede apreciar, la legislación penal sustantiva admite tres formas de comisión delictuosa: el *dolo*, que se actualiza cuando el sujeto activo quiere obtener el resultado previsto por el tipo penal o lo acepta, por lo que aplicando estas ideas al delito de lesiones se deduce que lo que el sujeto quiere o acepta es que su actividad cause un daño que deje a la víctima un vestigio --como podría ser un hematoma, una cicatriz, etcétera-- o altere su salud física o mental, esto es, que le dañe un órgano o una función. -----

- - - La *culpa*, o lo que es lo mismo, la conducta culposa, tiene lugar cuando se causa un daño, pero no porque se quiera, sino por una falta de cuidado que podía y debía observar --como es el caso del conductor que causa uno por no asegurarse de las condiciones mecánicas del vehículo o por conducir con exceso de velocidad o sin respetar la señalización.-----

- - - La *preterintencionalidad* tiene lugar cuando se causa un daño mayor al querido por el autor, como cuando sólo se quiere lesionar al sujeto pasivo, pero se le causa la muerte.-----

- - - Con los datos de referencia, que como en pocos casos han sido del conocimiento público, incluso con una serie de detalles, así como con los elementos de juicio y los fundamentos jurídicos hasta aquí expuestos se puede afirmar con seguridad que las lesiones infligidas por PR1 a su esposa, V1, **no fueron causadas culposamente**, es decir, no tuvieron lugar accidentalmente, por una falta de cuidado, **sino dolosamente**, es decir, intencionalmente, como que lo hizo derrumbándola al piso, tomándola del cuello y de la cabeza, subiéndose sobre su vientre y nuevamente tomándola del cuello y la cabeza, golpeándola contra el piso, lo que significa que lo hizo a sabiendas de que le iba a causar hematomas, heridas y probablemente cicatrices en su cuerpo.-----

- - - En suma, sabía perfectamente que le iba a alterar la salud física o mental.-----

- - - Demostrado que se está en presencia de lesiones *dolosas*, no *culposas*, adviene en forma tan natural como recta y fuerte la conclusión de que al no ser *culposas*, su persecución no exige la satisfacción del requisito de procedibilidad consistente en la querrela de la parte ofendida y, por ende, queda sin sustento alguno el criterio de la Procuraduría.-----

- - - Por consiguiente, a juicio de esta CEDH es absolutamente infundada la referida

determinación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, expresada formalmente, por un lado, por el jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de la Zona Sur, y por otro, por la titular de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en la ciudad de Mazatlán.-----

--- En efecto, el primero de dichos servidores públicos, como ya se ha expuesto, con oficio fechado el 4 de febrero del año 2002 en curso, manifestó a esta CEDH que *“hasta la fecha no ha comparecido la víctima a interponer formal querrela y en el caso que nos ocupa --agregó-- las lesiones se persiguen a petición de parte ofendida, como lo establecen los artículos 135, 136 fracción II y 145 del Código Penal vigente para el estado de Sinaloa”*, por lo que llegó a la conclusión de que *“la Procuraduría General de Justicia, no está en posibilidades de iniciar la averiguación previa correspondiente, toda vez que no se encuentra reunido el requisito de procedibilidad establecido por los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Penales vigente para esta entidad federativa.”*-----

-

--- Por su lado, la licenciada SP13, agente segunda del Ministerio Público, con oficio fechado el día 5 siguiente dijo a este organismo, en lo medular -----

“...que hasta la fecha en esta Agencia Social no se ha recibido dictamen médico de lesiones practicado a la C. V1, así como tampoco querrela en relación a los hechos en donde resultara lesionada, por tal razón y con fundamento en lo previsto por los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos vigente en el Estado de Sinaloa **no se encuentra reunido el requisito de procedibilidad, por ende no se ha iniciado la Averiguación Previa correspondiente.**”

--- Con lo hasta aquí expuesto queda de manifiesto, y en forma por demás clara, que la determinación de la Procuraduría de no iniciar averiguación previa es una decisión que si bien es cierto invoca algunas disposiciones, también lo es que no razona ninguna en cuanto a su aplicabilidad, ni siquiera de la que en la especie resulta substancial, por lo que, con base en lo expuesto por este organismo es de concluirse que tal acuerdo es violatorio del estado de Derecho, razón por la cual debe procederse en forma inmediata a una rectificación e iniciar la averiguación correspondiente, para lo cual ya cuenta con la denuncia que implicó el comunicado que le hiciera el Hospital Militar Regional de Mazatlán, así como con los datos que del mismo recogió uno de sus agentes auxiliares.-----

--- De acuerdo con ello, quizá lo lógico en este estudio sería proceder de inmediato al examen de tal aspecto, esto es, la efectiva satisfacción del requisito de procedibilidad para el inicio de la averiguación previa, que en la especie es la denuncia, pero si bien es cierto que a esta serie de conclusiones hemos llegado con el análisis, únicamente, de la primera parte del artículo 145, nos falta el examen de la segunda parte, que se abordará enseguida, para luego valorar el aspecto relativo a la

denuncia, entre otras razones porque, como ya se ha adelantado, la segunda parte de dicho artículo contiene hipótesis conforme a las cuales el delito es perseguible de oficio, y vale la pena valorar si se pudo haber surtido o no una de esas hipótesis --otra más-- mismas que, por cierto, no merecieron la más mínima atención de parte del Ministerio Público, no obstante que invocó el artículo que consigna tales hipótesis: el 145, quedando claro que esa invocación fue sólo del número, no del contenido, no, al menos, del contenido completo.-

-- VI. **Análisis de la segunda parte del artículo 145.** Que a fin de hacer el estudio completo de la disposición y ver si se colmaron otras hipótesis, es indispensable estudiar la segunda parte del precepto, para cuyo mejor entendimiento procede recordar que en la primera parte del mismo se dispone que *“las lesiones previstas en las fracciones I, II y IX del artículo 136 se perseguirán por querrela, así como el homicidio y las lesiones causadas culposamente al ...cónyuge ...”*, agregándose a renglón seguido, que ello tendrá lugar-----

“...salvo que el agente se encontrase **bajo el efecto de bebidas embriagantes**, estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares y, en estos últimos casos, no fuere por prescripción médica, o bien, cuando se diere a la fuga y **no auxiliase a la víctima, en cuyo caso se perseguirán de oficio**, con excepción de lo previsto en el primer párrafo del artículo 83 de este Código.”

- - Aunque no está acreditado que el sujeto activo, esto es, el señor PR1 se encontrase en los momentos en que ocurrieron los acontecimientos bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares --por la sencilla razón de que el Ministerio Público se ha abstenido de actuar-- es de presumirse que, por la forma en que actuó y la hora en que los hechos tuvieron lugar se encontraba en alguna de esas hipótesis, pues en su favor habría que decir que en condiciones *normales*, es decir, libre de los efectos o del influjo de sustancias de tal naturaleza y en condiciones emocionales igualmente normales no actúa de ese modo, lo que autorizaría a inferir que se encontraba en una de dichas hipótesis, pero que ello no obedeció a una prescripción médica, por lo que las lesiones que causó a su esposa, V1, pudieran considerarse perseguibles de oficio, pero esto, en su caso, tendría que indagarlo el Ministerio Público, y en su caso acreditarlo con diferentes probanzas, pero aquí, como en todos aquellos casos en que las autoridades no actúan rápidamente cobra aplicación aquella máxima que advierte que *“tiempo que pasa es la verdad que huye y el criminal que escapa”*, pues es incuestionable que conforme transcurre el tiempo hay ciertas pruebas que se tornan más difíciles de desahogar, o bien, francamente imposibles de practicar o de que su substanciación carezca de sentido.- -

- - Otra de las hipótesis en que las lesiones causadas entre sujetos que tengan una de las calidades que señala el artículo 145 --parentesco o vínculo matrimonial o de concubinato-- son aquéllas en las que el sujeto activo *“se diere a la fuga y no*

auxiliase a la víctima”.- - - - -

- - - En el caso que nos ocupa es claro que PR1 no auxilió a su víctima: su propia esposa, V1, pues ni en forma inmediata ni tiempo después se preocupó por procurarle, gestionarle, contratar u ordenar se le proporcionase atención médica, sino que fue un hermano de ella --según versiones periodísticas-- quien la llevó al Hospital Militar Regional, por lo que puede decirse está acreditado este elemento del supuesto que ahora estamos examinando, esto es --se insiste-- que no auxilió a la víctima.- - - - -

- - - Cabe abundar, a este respecto, que tal omisión en que incurrió el señor PR1 constituye un elemento más de prueba en el sentido de que las lesiones que causó a su esposa se las infligió en forma dolosa, pues si las mismas se las hubiese causado culposamente seguramente le habría procurado auxilio en forma inmediata, o cuando mucho en las primeras horas del día siguiente, pero como está claro no hizo ni una cosa ni otra.- - - - -

- - - Pero decíamos que este último supuesto exige dos elementos: que el sujeto se dé a la fuga y no auxilie a la víctima. ¿Qué puede entenderse por *darse a la fuga* en una hipótesis como la plasmada en la disposición que nos ocupa, esto es, cuando se trata de sujetos entre los que existe un parentesco o vínculo matrimonial y viven bajo el mismo techo?.- - - - -

- - - En términos comunes, se entiende que alguien se da a la fuga cuando huye, específicamente, del teatro de los acontecimientos, esto es, del lugar en que ocurrieron los hechos, o cuando se aleja o se marcha de la población o ciudad donde tienen competencia las autoridades que pudieran requerirlo o detenerlo para que declare o responda por los actos que cometió o se le atribuyan.- - - - -

- - - Así, en un sentido restringido y estricto, la fuga del sujeto activo del lugar de los hechos no sólo implica, como resulta obvio, una intención de sustraerse de la acción de las autoridades, sino que, en principio, se traduce y significa un abandono de la víctima.-

- - - Ciertamente, en los términos en que común y genéricamente se entiende el concepto de fuga debe decirse que en la especie, el autor de las lesiones, PR1, no se dio a la fuga en cuanto que no huyó del lugar y, por ende, en principio, parece que no se colma plenamente la hipótesis que exige los dos elementos: el darse a la fuga y no auxiliar a la víctima.- - - - -

- - - Pero en casos como el que nos ocupa es indispensable se realice un esfuerzo de interpretación para desentrañar el sentido de esta exigencia y dar a la disposición el sentido tutelador del bien jurídico que protege, particularmente cuando los protagonistas viven en la misma casa, pues salvo, quizá, en casos verdaderamente graves, como los de homicidio, resulta hasta normal que el sujeto activo no huya, pues se siente resguardado y protegido en su propio domicilio, más cuando, como en

el caso que nos ocupa, el responsable está investido de autoridad, como que es, nada más y nada menos, el Presidente Municipal.⁴-----

 --- Luego entonces, el requisito contenido en la hipótesis penal debe ser objeto de

⁴ Con relación a la interpretación jurídica, como en toda la materia penal, siempre resultarán útiles las enseñanzas de Hans Heinrich Jeschek, quien al respecto dice que *“en la ciencia del Derecho se entiende por interpretación la actividad que consiste en comprender y hacer posible el sentido jurídico del texto”*, señalando que tradicionalmente se distinguen cuatro métodos de interpretación: gramatical, sistemático, histórico y teleológico.

“Por interpretación gramatical se entiende --dice-- la averiguación del sentido de la ley en su significado lingüístico. La principal dificultad de este tipo de interpretación --advierte-- reside en que previamente hay que aclarar si en ella lo decisivo es el significado literal jurídico o el uso idiomático general”.

Por el método sistemático *“se deduce el sentido de la ley de la situación en que se encuentra el precepto a interpretar en el contexto sistemático”.*

“La interpretación histórica --explica luego-- recurre para aclarar el sentido legal al contexto histórico general en que surge la ley y especialmente a su origen histórico, sobre el que suministran una información especial los materiales legislativos (proyectos, fundamentaciones, actas parlamentarias)”.

“El método teleológico --apunta-- se esfuerza por poner de relieve los fines y valoraciones rectoras de la ley para conocer directamente el sentido inherente a un precepto. Lo importante de este método de interpretación --añade-- no es solamente la cuestión de los bienes jurídicos, cuya protección persigue el legislador sino también la consideración de los valores éticosociales de la acción que han sido también tenidos en cuenta decisivamente en la creación del precepto penal.”

“El método teleológico corona el proceso interpretativo porque solo él conduce directamente a la meta propia de toda interpretación que no es otra que la de poner de relieve los fines y puntos de vista valorativos, de los que se deduce en última instancia de un modo vinculante el sentido legal decisivo.” (Hans Heinrich Jescheck, *Tratado de Derecho Penal*, Parte General, traducción de S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona 1981, pp. 209-210).

Por su parte, Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán expresan, como la mayor parte de los autores, que la interpretación sistemática se relaciona estrechamente con la interpretación *teleológica*, que es, según su decir *“aquella que atiende a la finalidad perseguida por la norma. Frecuentemente --añaden-- la ubicación de un precepto penal orienta acerca de los fines que persigue y, más concretamente, acerca de cuál es el bien jurídico que se quiere proteger, lo que, en definitiva, permite decidir cuáles son los supuestos a los que debe ser aplicado. La finalidad de la norma permite igualmente concretar el sentido gramatical de los términos.”* (Véase su obra *Derecho Penal*, Parte General, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1966, p. 130).

Conforme a estas reglas deben interpretarse los artículo 136, fracción II, así como 145 del Código Penal del Estado, como se ha hecho e insistido cuantas veces ha sido oportuno a lo largo de la presente resolución.

una interpretación que dé realmente sentido a la misma, no aplicársele el concepto y la idea que se predica respecto de otro tipo de casos, pero, ciertamente, ésta es una responsabilidad del Ministerio Público y, en su caso, de las autoridades jurisdiccionales.- - - - -

- - -
- - - Si en esta resolución se hacen las consideraciones anteriores ello obedece única y exclusivamente a la norma de trabajo que se tiene en el sentido de analizar con la mayor objetividad y profundidad posibles los asuntos que se examinan, no porque se profese, en caso alguno, una especial animadversión o simpatía respecto de los protagonistas o de las autoridades, que no tiene cabida alguna en el desempeño de las funciones de esta CEDH.- - - - -
- - - - -

*

- - - Con el análisis de esta segunda parte del artículo 145 queda cubierto el examen del texto en su totalidad, por lo que ahora procede ver el aspecto relativo a la satisfacción del requisito de denuncia para el inicio de la averiguación previa, pues pese a lo que esta CEDH expusiera públicamente, las autoridades de la Procuraduría no solamente no han cambiado de opinión sino que se han mantenido en la misma posición, tan es así que a la fecha del dictado de la presente resolución, que se sepa públicamente, no ha iniciado averiguación previa alguna.- - - - -
- - - - -

- - - En ese orden de ideas, procede analizar tal aspecto de la cuestión a la luz de las disposiciones que al respecto resultan aplicables, examen que se hará en el punto siguiente.- - - - -
- - -

- - - **VII. La satisfacción del requisito de procedibilidad de la denuncia.** Que a fin de precaver una eventual argumentación en contra en el sentido de que la Procuraduría no ha procedido por falta de una denuncia, como lo llegaron a decir las propias autoridades de la institución, por aquello de lo establecido por el artículo 16 de la Constitución, según el cual: *“no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito...”* (segundo párrafo), es de decirse que el aviso que le diera el Hospital Militar Regional satisfizo plenamente ese requisito, con base en el cual el Ministerio Público tuvo conocimiento de las lesiones infligidas a la señora V1, tan es así que, conforme a lo que trascendiera públicamente y lo que se informara oficialmente a esta Comisión, el licenciado SP14, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común se constituyó en el referido nosocomio y recabó la Hoja de Evaluación de Tratamiento en que se consignaron los datos relativos a la atención brindada a la víctima.- - - - -
- - - - -

- - - En mérito de ello, cobró aplicabilidad, de entrada, el artículo 112, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que estatuye lo siguiente:- - - - -

--

“Artículo 112. El Ministerio Público y la Policía Ministerial, ésta sólo por órdenes de aquél, **están obligados a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tengan conocimiento sin necesidad de que la denuncia haya sido ratificada ministerialmente.** Cuando se trate de delitos perseguibles a petición de parte, sólo se procederá a la investigación previa satisfacción de ese requisito de procedibilidad.”

- - - De acuerdo con lo anterior, si las lesiones causadas por PR1 a su esposa, V1, fueron dolosas, como fácilmente se desprende del parte médico, cosa que, sin excusa, debió haber advertido el agente del Ministerio Público auxiliar del fuero común, SP14, significa que la agencia del Ministerio Público competente debió haber iniciado la investigación correspondiente, pues para ello no sólo cuenta con las atribuciones necesarias, sino, mejor aún, con la obligación de hacerlo.- - - - -

- - - La interpretación anterior y, en general, la que sobre este asunto se ha venido sosteniendo por esta CEDH en la presente resolución se corrobora con la lectura del artículo siguiente: el 112 bis, que dice así:- - - - -

“Artículo 112 Bis. En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrare presente, incluyendo el grupo étnico a que pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos de los hechos, en las personas que en ellas intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.”

.....

- - - Con base en lo anterior resulta claro que la agencia del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán para conocer, entre otros, del delito de lesiones, debió haber iniciado la averiguación previa correspondiente con la adopción del acuerdo respectivo, ordenando la substanciación de las diligencias más urgentes, como la recepción de la declaración de la víctima; le solicitara la ropa que vestía en el momento en que ocurrieron los hechos; ordenara la práctica de periciales médicas pertinentes; le informara de los derechos que a las víctimas confiere la Constitución y la ley de la materia, etcétera, pero nada de ello hizo, sino que se limitó a llevarse consigo el parte médico, infringiendo con su omisión lo establecido por el segundo párrafo del artículo 112, del Código de Procedimientos Penales.- - - - -

- - - Así, pues, al no iniciar dicho agente del Ministerio Público la averiguación previa a que estaba obligado, ni hacerlo posteriormente, pese a tales circunstancias y a un

generalizado reclamo público, incurrió en una omisión que no se puede justificar ni siquiera bajo el argumento de que, conforme al criterio de las autoridades superiores, ese tipo de lesiones son perseguibles por querrela y que no se había satisfecho tal requisito, pues el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, tiene la obligación de ajustarse a la ley y no atender más criterios que los que se derivan de ésta, independientemente del criterio de sus superiores, salvo, quizá, que se lo ordenaran por escrito, pero en todo caso, para esclarecer tal punto, esto es, si el caso de referencia era perseguible o no por querrela, así como para salvar responsabilidades que eventualmente se le pretendieran fincar, debió haber iniciado de oficio dicha averiguación previa a fin de no incurrir en omisión, y si en el curso de la misma se hubiese advertido que las lesiones eran perseguibles por querrela, entonces en ese momento dictar el acuerdo correspondiente y archivar el asunto hasta en tanto no se presentase la querrela correspondiente, por parte, obviamente, de quien tuviese la legitimización para ello.-----

- - - En otras palabras, el Ministerio Público no puede ni debe resolver *a priori* si una determinada conducta que claramente se adecuó a un tipo penal es perseguible por querrela, no, al menos, sin incurrir en una omisión, y eventualmente en responsabilidad.-

- - - Lo menos, por tanto, que el Ministerio Público debe hacer en ese tipo de casos es iniciar la averiguación de oficio, y, ya después, con base en los datos que reúna, determinar una cosa u otra, pero no puede, sin incurrir, por lo menos, en una arbitrariedad, negarse a iniciar una averiguación previa sin examinar, con profesionalismo y objetividad, si la conducta en cuestión se adecua a una figura típica y si conforme a la ley es perseguible o no por querrela.-----

- - - **VII.1. El aviso del Hospital Militar Regional al Ministerio Público.** Que en cuanto a este aspecto, sólo por abundar y a fin de clarificar para quienes pudieran tener alguna duda, digamos que al respecto las autoridades militares no hicieron otra cosa que dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-SSA1-1999 Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, de la que son de citarse los puntos que enseguida se transcriben:-----

"Para dar aviso al Ministerio Público:

"6.15. Avisar al Ministerio Público mediante el formato establecido en el Apéndice Informativo 1, en los casos donde las lesiones u otros signos sean presumiblemente vinculados a la violencia familiar y, en su caso, solicitar su intervención ante la incapacidad médica o legal de la o el usuario o la existencia de riesgo en su traslado, para que acuda un médico legista a la unidad de salud y la o el usuario afectado por violencia familiar, reciba servicios jurídicos, médico-legales y de asistencia social.

"6.16. El médico tratante podrá informar y orientar a la o el usuario afectado por violencia familiar o, en su caso, a su acompañante, sobre la posibilidad que tiene de

denunciar ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, con la finalidad de ejercitar la acción legal que corresponda.

“6.17. En aquellos casos en donde no prevalezca una urgencia médica, una vez que la o el usuario involucrado en situación de violencia familiar haya recibido los primeros auxilios médicos y sea su voluntad, será canalizado a la Agencia del Ministerio Público o a la Agencia Especializada correspondiente en caso de que se presuma violación, abuso sexual, estupro, hostigamiento sexual o sus equivalentes, debiendo ser acompañado, en su caso, por personal del servicio de trabajo social, siempre y cuando el traslado no implique riesgo para la integridad de la usuaria o el usuario.

“6.18. En los casos en que se valore que existe una urgencia médica que ponga en peligro la vida, el órgano o la función, por lesión directa del área genital, la exploración clínica o armada de la misma, podrá realizarla el médico de primer contacto, en caso de no contar con médico especialista, en presencia de un familiar o su representante legal y un testigo no familiar, que puede ser personal médico, previa sensibilización de la o el usuario, respetando los sentimientos y la confidencialidad del caso. Al mismo tiempo o después de proporcionar los primeros auxilios, se deberá dar aviso al Ministerio Público para que se haga llegar del apoyo pericial que corresponda. La condición de urgencia y los hallazgos deberán quedar debidamente registrados en el expediente clínico.”

- - - Con el aviso dado al Ministerio Público de las lesiones por las que se había atendido a la señora V1 y la entrega al mismo de una copia de la Hoja de Evaluación de Tratamiento, en la que quedó asentada la versión dada por la afectada de cómo y cuándo habían ocurrido los hechos en que resultara lesionada, las autoridades del Hospital Militar Regional con sede en Mazatlán no hicieron más que cumplir con la Norma Oficial Mexicana de referencia.- - - - -

- - - A lo anterior habría que agregar solamente que en los términos del artículo 112, del Código de Procedimientos Penales *“El Ministerio Público y la Policía Ministerial, ésta sólo por órdenes de aquél, están obligados a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tengan conocimiento sin necesidad de que la denuncia haya sido ratificada ministerialmente...”*- - - - -

- - - La decisión del Ministerio Público de no iniciar averiguación previa en el caso de referencia no tiene asidero legal alguno; por el contrario, es una determinación que no sólo carece de fundamento sino que transgrede disposiciones expresas y conspira en contra, nada más y nada menos, que de su función esencial, que es la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, en principio desde el punto de vista jurídico, y en cuantos casos sean necesarios, que son los más, desde una perspectiva material.- - - - -

- - - - -

- - - Dado que tal negativa, basada en una interpretación errónea, por incompleta y errada --en tanto que, como resulta obvio, las más altas autoridades del Ministerio Público del Estado se quedan con la lectura de las primeras diecisiete palabras y guarismos (*“las lesiones previstas en las fracciones I, II y IX del artículo 136 se*

perseguirán por querrela...)-- ignorando --es decir, desaplicando, sin juridicidad alguna-- el resto del precepto, que es el contexto inmediato de esa primera parte del artículo, que es la que contiene los elementos para una interpretación correcta, mismos que a su vez se complementan con los que se encuentran en otras disposiciones, como es, particularmente, el artículo 138 del propio Código Penal, que sería, tan sólo, otra parte del contexto, se impone la necesidad de una rectificación y resplandezca el estado de Derecho mediante el acatamiento, así sea tardío, de lo que dispone la ley, que los servidores públicos de la Procuraduría que han intervenido formal o informalmente, públicamente o no, protestaron cumplir y hacer cumplir.-----

--- **VIII. La interpretación que hacen las autoridades del Ministerio Público del artículo 145 no solamente no responde a la naturaleza de sus funciones ni al texto expreso de la disposición --leído en forma completa y con una poca de atención-- sino que tampoco guarda congruencia con otra larga serie de principios consagrados en otros ordenamientos.** Que como han dicho dos eminentes tratadistas *“promulgada la ley que crea un delito y le asigna su correspondiente pena en caso de su comisión, surge el problema de su interpretación. Es decir, de fijar su sentido y alcance para establecer el ámbito de protección del bien jurídico protegido. Se trata de determinar qué supuestos de hechos concreto quedan comprendidos dentro del ámbito abstracto y genérico de la ley. La interpretación siempre es necesaria: no es un problema que dependa de si el sentido de la ley es claro u obscuro. La interpretación es necesaria por la propia abstracción de la ley”*⁵.-----

--- Son muchos los principios que existen para la interpretación jurídica, y a algunos de ellos ya hemos hecho alusión en párrafos anteriores, como son los de la interpretación gramatical, que atiende al sentido literal del texto; la interpretación sistemática o lógico-sistemática, que atiende a la posición del precepto y se establece su sentido conforme al contexto en que se encuentra; a la interpretación histórica, que atiende al contexto histórico en que fue producida considerando los factores sociales de la época, debates parlamentarios, etcétera; la interpretación teleológica, que atiende al fin de la norma, al contenido de ella.-----

--- Otro principio de interpretación jurídica de singular importancia es el que enseña que las disposiciones deben ser interpretadas de modo tal que se les haga surtir los efectos para los que fueron creadas o que se puedan derivar de las mismas, no que se les prive de esos efectos y, de ese modo, se les torne inútiles y se hagan nugatorios los postulados de todo un ordenamiento jurídico.-----

⁵ Juan J. Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée, *Lecciones de Derecho Penal*, volumen I, Editorial Trotta, Madrid 1997, p. 96.

 - - - Ya se ha demostrado que las autoridades del Ministerio Público hacen una aplicación ciega de la primera parte del artículo 145, que como se ha visto aíslan no sólo del contexto del propio artículo, sino también del contexto en que se encuentra esa disposición en relación con otras, del propio Código Penal, con las que guarda estrecha vinculación y en relación con las cuales debe interpretarse, lo cual no puede pasarse por alto sin incurrir en transgresiones de diferente naturaleza.-----

 - - - Al respecto cabe puntualizar que si bien es cierto que las leyes penales -- como las fiscales-- son de aplicación estricta, también lo es que en su interpretación, con miras a su aplicación, tiene que tomarse en consideración no sólo el contexto del subsistema del que forman parte, sino de otros subsistemas vinculados a él y, en general, del sistema jurídico al que pertenecen, interpretación que debe hacerse atendiendo, en lo fundamental, no a criterios subjetivos, que se preocupan por buscar el sentido de una disposición en la voluntad del legislador histórico, indagando los motivos, las opiniones de la época --que en la especie, por cierto, nada dicen respecto de la perseguibilidad de las lesiones entre sujetos cualificados (nos referimos a la exposición de motivos del Código Penal vigente, que data del 28 de octubre de 1992)-- sino en criterios objetivos, que parten de la base de que la ley, una vez creada, tiene una existencia independiente de la de su creador, de la que se libera, adquiriendo una existencia objetiva. *“Ni ella ni su contenido son estáticos -- dicen Juan Bustos y Hernán Hormozábal-- sino dinámicos y sujetos a modificación”*.--

 - - - En otras palabras, las leyes deben interpretarse de modo tal que vivifiquen los principios imbíbidos en las mismas, esto es, que les den vida y sentido no sólo en atención a los fines para las que fueron creadas, sino también para resolver los problemas de la convivencia social y la protección de los derechos, pues ese, no otro, es, en primera y última instancia, el propósito de todo ordenamiento y norma jurídica.-

- - - Sin perjuicio, por tanto, de la aplicación estricta de toda disposición penal, la aplicación de la misma debe hacerse en función del contexto dentro del que se encuentra inscrita, pero también del contexto que significan otros subsistemas que necesariamente tienen que ser considerados al momento de su interpretación.-----

- - - En mérito de los postulados anteriores, vamos, enseguida, sin pretensiones de exhaustividad, a hacer referencia a una serie de principios y/o disposiciones que el Ministerio Público tiene que atender.-----

--
 - - - Algunos de ellos son los que se presentan a continuación, con los que, como se advertirá, no se complace la interpretación que del artículo 145 hacen las autoridades del Ministerio Público del Estado --si es que a lo que han hecho y dicho se le puede llamar interpretación-- ni, por ende, su negativa de iniciar averiguación previa en contra del señor PR1, sin que se sepa, a ciencia cierta, si ello obedece, en

el fondo, a que éste desempeña el cargo de Presidente Municipal, lo cual, de ser así, sería aún más censurable y hasta comprometedor, por el solapamiento o encubrimiento que podría estar significando.-----

- - - **VIII.1. La interpretación de las autoridades del Ministerio Público es contraria al derecho a la igualdad no sólo entre hombres y mujeres sino entre cónyuges.** Este derecho está consagrado en diferentes Declaraciones, instrumentos y ordenamientos jurídicos. Algunos de los más relevantes son los que a continuación se anotan, de los que, en cada caso, se transcribirán las disposiciones relativas más significativas, sin hacer mayores alegatos sobre su pertinencia al caso y su obligatoriedad --al menos en el caso de los tratados, pactos y convenciones internacionales-- pues en muchas son tan claros y concretos o tan obvios en cuanto a la justicia por la que pugnan, que no requieren de mayor argumentación, pero si hiciera falta alguna esta CEDH lo hará posteriormente.-----

- - - **VIII.1.1. El derecho a la igualdad en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789.*** De este histórico documento, que ejerciera una notable influencia en el desarrollo de la vida política, democrática y cultural de los pueblos, al menos en el ahora llamado mundo occidental, en cuyas cartas fundamentales quedaron plasmados prácticamente todos los principios en ella consagrados, son de destacarse los postulados contenidos en los artículos que enseguida se transcriben.-----

“**Artículo 1.** Los hombres nacen y permanecen libres e **iguales en derechos.** Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.”

- - - En este texto, que como se ha puntualizado data de 1789, se habla de *hombres* en términos neutros, comprendiendo, obviamente, a las mujeres, pues por más discriminación que hubiera en aquella época, y por más que haya en la actualidad, cuando se habla del “*hombres*” se hace referencia a seres humanos, que incluye por supuesto a varones y mujeres.-----

“**Artículo 2.** La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la *libertad*, la propiedad, la *seguridad* y la *resistencia a la opresión.*”
.....

“**Artículo 12.** La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública. ***Esta fuerza se instituye, por tanto, para beneficio de todos*** y no para utilidad particular de aquéllos que la tienen a su cargo.”

- - - **VIII.1.2. El derecho a la igualdad y a la protección en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 2 de mayo de 1948.*** La

interpretación de la Procuraduría del artículo 145 del Código Penal con base en la cual determinó no iniciar averiguación previa en contra de PR1 es contraria a los principios postulados en esta Declaración en los siguientes artículos:-----

"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, **sexo**, idioma, credo ni otra alguna."

.....

"Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."

"Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella."

.....

"Artículo XXIX. Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad."

"Artículo XXX. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten."

- - - **VIII.1.3. El derecho a la igualdad y a la protección en la *Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948*.** También en este caso la decisión del Ministerio Público de no iniciar averiguación previa en el caso que nos ocupa transgrede, directa o indirectamente, derechos consagrados en la Declaración de referencia, los cuales se encuentran previstos, entre otras disposiciones, en las siguientes:-----

"Artículo 1o. Todos los seres humanos nacen **libres e iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

"Artículo 2o. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;"

.....

"Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

.....

"Artículo 5o. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

.....

“Artículo 7o. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

“Artículo 16. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y **disfrutarán de iguales derechos** en cuanto al matrimonio, **durante el matrimonio** y en caso de disolución del matrimonio;

“Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio;

“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

- - - **VIII.1.4. La definición de víctima en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de 1985.** En materia tan importante, la Organización de las Naciones Unidas, como es de suponerse, no ha permanecido ajena sino, por el contrario, como en otros renglones, ha obrado en forma muy dinámica.-----

- - - Así, de su Séptimo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, en 1985, emanó la **“Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”**, de la que es importante recoger la definición que proporciona de víctimas, cosa que hace en los siguientes términos:-----

“1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

“2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”

- - - **VIII.1.5. El derecho a la igualdad y a la protección en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por resolución 2263, de 7 de noviembre de 1967.** De esta Declaración deben tenerse presentes, como mínimo,

las disposiciones que enseguida se anotan:-----

“**Artículo 1.** La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.”

“**Artículo 2.** Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y *prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer*, en particular:

“**a)** El principio de la igualdad de derechos figurará en las constituciones o será garantizado de otro modo por ley;”

.....

“**Artículo 7.** Todas las disposiciones de los códigos penales que constituyan una discriminación contra las mujeres serán derogadas.”

.....

“**Artículo 11.**

“**1.** El principio de la igualdad de derechos del hombre y la mujer exige que todos los Estados lo apliquen en conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

“**2.** En consecuencia, se encarece a los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los individuos que hagan cuanto esté de su parte para promover la aplicación de los principios contenidos en esta Declaración.”

--- **VIII.1.6. El derecho a la igualdad y a la protección en la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, por resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993.** De este documento deben tenerse presente las definiciones y postulados consagrados en las disposiciones que enseguida se transcriben:-----

“**Artículo 1.** A los efectos de la presente Declaración, por “**violencia contra la mujer**” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tengo o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

“**Artículo 2.** Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

“**a)** La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y

otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, **los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia** y la violencia relacionada con la explotación;

“b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

“c) **La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.**

“**Artículo 3. La mujer tiene derecho**, en condiciones de igualdad, al goce y la **protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas** política, económica, social cultura, **civil y de cualquier otra índole**. Entre estos derechos figuran:

“a) El derecho a la vida;

“b) El derecho a la igualdad;

“c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona;

“d) El derecho a igual protección ante la ley;

“e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;

“f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar;

“g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;

“h) **El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

“**Artículo 4.** Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

“a) Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención;

“b) Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;

“c) **Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar** y conforme a la legislación nacional, **castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;**

.....

“f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y **todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa** y cultural **que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia**, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer **como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;**

.....

“i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;”

--- VIII.1.7. El derecho a la igualdad y a la protección en la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, en vigor desde el 13 de septiembre de 1981, ratificada en México el 23 de marzo de 1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 12 de mayo de ese mismo año, entrando en vigor el 3 de septiembre siguiente. De este tratado internacional son de subrayarse las disposiciones que enseguida se citan, que las autoridades del Ministerio Público están obligadas a conocer y observar, pues tienen obligatoriedad.-----

“**Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

“**Artículo 2.** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

“**a)** Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada **el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;**

“**b)** Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

“**c)** Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes **y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;**

“d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

“e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

“f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

“g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer;”

.....

“Artículo 16.

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

.....

“c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;”

.....

- - - VIII.1.8. El derecho a la igualdad y a la protección en la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, conocida también como “*Convención de Belem Do Para*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de junio de 1994, ratificada por México el 4 de junio de 1995, publicada en el *Diario Oficial de la Federación de 19 de enero de 1999*. De este instrumento son de destacarse las disposiciones siguientes, todas ellas de observancia obligatoria.-----

--

“Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

“a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

.....

“c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que

ocurra.”

“**Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia**, tanto en el ámbito público como en el **privado**.”

“**Artículo 4.** Toda mujer **tiene derecho** al reconocimiento, goce, ejercicio y **protección de todos los derechos humanos** y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

“**a)** El derecho a que se respete su vida;

“**b)** El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
.....

“**d)** El derecho a no ser sometida a torturas;

“**e)** El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

“**f)** El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;”
.....

“**Artículo 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

“**a)** El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

“**b)** El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

“**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

“**a)** Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y **velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;**

“**b)** **Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;**

“**c)** Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

“**d)** Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma

que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

“e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes reglamentos vigentes, o para **modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;**

“f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

“g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

“h) **Adoptar las disposiciones** legislativas o **de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.**”

- - - **VIII.1.9. El derecho a la igualdad y a la protección en las *Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales*, adoptada por la Asamblea General el 7 de septiembre de 1990.** Con relación a este documento cabe aclarar que, en el ámbito de los documentos internacionales, se llama fiscales a quienes desempeñan funciones de investigación de delitos y persecución de los presuntos delincuentes, es decir, a quienes en México, como en otros países, se designa como Ministerio Público.- - - - -

- - -

- - - Pues bien, de este documento es importante citar, para que se tengan presentes, las siguientes disposiciones:- - - - -

- - -

“2. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para que:

.....

“b) **Los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo, de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos del sospechoso y de la víctima, y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.**”

.....

“12. Los fiscales de conformidad con la ley, **deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los Derechos Humanos**, contribuyendo de esa manera a asegurar el

debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

- - - **VIII.1.10. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres y entre cónyuges en el Código Civil del Estado.** En el catálogo de ordenamientos que consagran la igualdad de derechos no sólo entre varones y mujeres sino específicamente entre cónyuges no puede dejar de citarse lo que en el orden civil local se encuentra establecido, que en lo medular se localiza en dos disposiciones del Código Civil del Estado: los artículos 2o. y 164, que dicen lo siguiente:- - - - -

- - - - -

“**Artículo 2.** La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.”

.....

“**Artículo 164.** Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

“**Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges** e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”

- - - A lo anterior habría que añadir que en los términos de la propia legislación civil el matrimonio es un contrato y que el mismo se celebra en un pie de igualdad entre los contrayentes, es decir, entre marido y mujer, como dice el propio Código Civil.- - - - -

-

- - - **VIII.1.11. Una conclusión general: a los hombres no les asiste un supuesto derecho de corrección sobre las mujeres.** De lo expuesto --y de muchas otras disposiciones no referidas-- es posible desprender una conclusión general, absoluta e irrefutable: hay igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y más específicamente entre cónyuges, de modo que aquéllos, ni como tales, ni como maridos, tienen un supuesto “*derecho*” de corrección sobre las mujeres en general y, en particular, sobre la esposa.- - - - -

- - - - -

- - - Ese principio, para que resplandezca en casos de machismo trasnochado pero

acentuado, debe hacerse respetar de la única manera que es posible hacerlo: sancionando sus transgresiones oportuna y proporcionalmente conforme a las normas de los diferentes controles sociales que al efecto existan y se actualicen. - - - -

- - - El sistema penal, como es claro, es uno de ellos.⁶ - - - - -
- -

⁶ Con relación a esta cuestión parece oportuno citar la clara y lucida exposición que sobre la misión del Derecho Penal en la protección de la sociedad hace Hans-Heinrich Jeschek. Dice lo siguiente:

“1. Misión del Derecho Penal es proteger la convivencia humana en la comunidad. Nadie puede, a la larga, subsistir abandonado a sus propias fuerzas; toda persona depende, por la naturaleza de sus condicionamientos existenciales, del intercambio y de la ayuda recíproca que le posibilita su mundo circundante. El Derecho Penal, como orden de paz y de protección de las relaciones sociales humanas, tiene en ello una importancia fundamental. Sin embargo, no es de naturaleza primaria. La convivencia humana se desarrolla ante todo conforme a una pluralidad de reglas transmitidas por la tradición (normas), que forman en su conjunto el **orden social**. La vigencia de tales normas previamente dadas es en buena parte independiente de la coacción externa, ya que se basan en el reconocimiento de su necesidad por parte de todos y se hallan protegidas mediante ciertas sanciones inmanentes que actúan espontáneamente en caso de contravención (represión social mediata). Hay un sistema general de “controles sociales” cuyos titulares son instituciones de muy diversa naturaleza, como la familia, la escuela, la Iglesia, la empresa, los sindicatos y las asociaciones. La Justicia Penal es sólo una parte de este sistema y las sanciones preventivas o represivas empleadas son incluso, hasta cierto punto, intercambiables.

“El orden social no puede, sin embargo, asegurar por sí solo la convivencia humana en la comunidad. Ha de completarse, perfeccionarse y reforzarse por medio del **orden jurídico**. La primera aspiración del espíritu humano ha sido siempre guiar y desarrollar el orden social mediante la creación de proposiciones jurídicas ajustadas a un plan. En especial, el orden jurídico debe garantizar la obligatoriedad general de toda norma que rige como Derecho y oponerse a posibles abusos. Titular del orden social previo es la Sociedad; titular del orden jurídico creado según un plan, el Estado, cuya misión protectora a través del derecho es hoy más importante que nunca en una sociedad de masas en que peligra la existencia del hombre. El Derecho Penal asegura la **inquebrantabilidad del orden jurídico** por medio de la coacción estatal. También el Derecho civil y el público prevén el recurso de la coacción, pero la amenaza de coacción y su realización pertenecen al núcleo mismo del Derecho Penal. Este se sirve para ello del más poderoso medio de poder de que dispone el Estado: la pena pública. Cuando otras medidas y posibilidades fracasan, el Derecho Penal asegura, en última instancia, la coercibilidad del orden jurídico positivo. Tan pronto como el Derecho Penal deja de poder garantizar la seguridad y el orden, aparece la venganza privada, como ha enseñado repetidamente la más reciente experiencia histórica.” (Véase Hans Heinrich Jeschek, ob. cit. pp. 3-4).

La cita ha sido larga, sin duda, pero parece necesario se recuerden puntualizaciones como la que este eminente tratadista hace.

--- **IX. El rango jurídico de los tratados internacionales en México.** Que como es de suponerse, la cita que hemos hecho de algunos tratados internacionales, así como de algunas *Declaraciones* aprobadas por órganos de la Organización de las Naciones Unidas, no es ni puede ser ociosa, ni con el afán de engrosar la presente resolución, sino, por el contrario, de que las autoridades del Ministerio Público los tengan presentes como disposiciones directamente aplicables, o bien, como contexto en la interpretación de algunos preceptos de la legislación local, para lo cual es indispensable tener en claro cuál es la naturaleza jurídica de los tratados internacionales firmados por México y ratificados por el senado, una vez publicados, desde luego, en el *Diario Oficial de la Federación*, así como su relación o sus efectos respecto de la legislación local.-----

--- Para tal efecto debe tenerse presente que en los términos del artículo 89 de la Constitución, el Presidente de la República cuenta con facultades para “*dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del senado...*” (fracción X).-----

--- En concordancia con la disposición anterior, el artículo 76 de la propia carta magna dispone que son facultades exclusivas del senado “*...aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión*” (fracción I, *in fine*).-----

--- Ahora bien ¿qué categoría confiere la propia Constitución a los tratados internacionales? Esto nos lo dice el artículo 133 de la propia ley fundamental del país, que dice así:-----

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ellas y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

--- Como se puede apreciar, la Constitución, literalmente, incurre en un exceso al decir que, al lado de ella, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado “*serán la Ley Suprema de toda la Unión*”, pero si se lee con cuidado se advertirá que eso no es así, pues exige que “estén de acuerdo con la misma”, lo que supone, como es natural y obligado en un sistema de Derecho escrito y conforme a la doctrina del Estado, que la ley de máxima jerarquía es única y exclusivamente la Constitución.-----

--- Del texto del propio artículo parece desprenderse que las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y los tratados internacionales tienen la misma jerarquía, y así, en efecto, lo consideró durante mucho tiempo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero ese criterio ha sido modificado por otro en el sentido de

que los tratados internacionales que cumplan con los requisitos mencionados tienen jerarquía sobre las leyes federales.-----

-- -Por el significado trascendente que tal tesis tiene, es importante citarla en sus términos. Dice así:-----

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro Derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “...será la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la carta magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la ley suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local, misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será la suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 **lleva a considerar en un tercer lugar al Derecho federal y al local en una misma jerarquía** en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA”; sin embargo, **este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.**

“Precedentes:

“Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

“Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”

- - - Al respecto debe subrayarse que la anterior es solo una ejecutoria, no tesis de jurisprudencia, y que, como en ella misma se puntualiza, es contraria a la jurisprudencia que se había formado y que, por lo mismo, fue interrumpida, lo que significa que *no* es obligatoria, por lo que, en rigor, una autoridad inferior, dependiendo de los argumentos que tenga en el caso de que se trate, puede adoptar uno u otro criterio, o un tercero, y en el evento de que el asunto llegue a la Suprema Corte de Justicia, ya ésta decidirá qué criterio debe prevalecer, pues así como abandonó el anterior puede también dejar de lado el más reciente, o bien, insistir en él hasta formar jurisprudencia --cinco sentencias consecutivas en el mismo sentido, que no sean interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas, según lo establecido por el artículo 192, de la Ley de Amparo-- y entonces sí será obligatoria.- - - - -

- - - De acuerdo con la ejecutoria de referencia, los tratados internacionales tienen jerarquía, a un mismo tiempo, tanto sobre el Derecho federal como sobre el Derecho local, que se encuentran en un mismo plano, lo que significa, en el caso que nos ocupa, que las autoridades locales están obligadas, por el principio de jerarquía, a acatar las disposiciones y principios consagrados en los tratados internacionales, y si en algún aspecto hubiere discrepancia con lo estatuido por la legislación local, aquéllos tendrán primacía --y por ende deben hacerse prevalecer-- sobre lo que establece la legislación local.- - - - -

- - - Pero la verdad es que en el caso que nos ocupa no se requiere acudir a todos los instrumentos internacionales que con la categoría de tratados hemos citado --lo mismo que de las Declaraciones de organismos de la Organización de Naciones Unidas, que aunque no tengan la categoría de tratados, son, no obstante, de una obligada observancia ética (no tendría ningún sentido que México aprobara en foros internacionales documentos que no estuviese dispuesto a cumplir en su interior, pues sería una grave falta de seriedad y de congruencia)-- pues para arribar a la

conclusión de que las lesiones infligidas por el señor PR1 a su esposa V1 son perseguibles de oficio basta con una lectura cuidadosa y una interpretación lógico-sistemática y teleológica del artículo 145, así como de los que les sirven de contexto general, como es, en lo fundamental, el artículo 138, ambos, desde luego, del Código Penal, como viéramos con toda amplitud en párrafos superiores.-----

 - - - Pero si hemos querido ampliar el contexto que debe tomarse en consideración para una interpretación más sólida del artículo 145 del Código Penal del Estado es para contribuir a fortalecer el criterio que sustenta esta Comisión Estatal de Derechos Humanos y que debe servir, a juicio de este organismo, para cambiar el criterio que, pese a no tener, en rigor, base seria alguna, ha sido, sin embargo, el que ha prevalecido, determinación por demás preocupante pues ello equivale, lisa y llanamente, a poner en evidencia que, o ese ha sido siempre el criterio de las autoridades del Ministerio Público del Estado, o bien, que sienta un precedente por demás publicitado para que ese criterio se aplique en cuantos casos se presenten en el futuro.-----

 - - - Es obvio que tanto en un caso como en el otro el problema es extraordinariamente preocupante, porque en el primero estaríamos percatándonos del terrible criterio que históricamente se ha venido aplicando frente al grave problema de la violencia intrafamiliar, señaladamente en contra de la mujer, pues en todos los casos de ese tipo se habrá estado exigiendo siempre la presentación de la querrela, en abierta oposición a lo que claramente estatuye el Código Penal.-----

 - - - En el otro extremo, el precedente que se estaría sentando no es menos grave, pues como ha sido patente el exigir la querrela de V1 para proceder en contra de quien salvajemente la golpeará equivale lisa y llanamente a prohijar la impunidad y auspiciar la violencia en contra de las mujeres, pues nada podrá hacerse contra los violentos y golpeadores mientras no se presente querrela ¡y hay de aquella que la llegue a presentar!-----

- - - Pero más preocupante que ese ominoso "criterio" de las autoridades del Ministerio Público del Estado sea, quizá, que el mismo haya sido tomado como correcto por parte de una serie de importantes organismos públicos y sociales --o por lo menos de quienes los representan-- que por lo visto sin analizar los aspectos elementales se quedaron con el criterio desorientado --y por lo visto desorientador-- de la Procuraduría, con lo cual abdicaron, por precipitación, irreflexión o falta de juicio, a obligaciones fundamentales, con todo lo cual no sólo se ha prohijado la impunidad -en este caso de PR1-- sino, lo que es peor, se auspicia y estimula la violencia intrafamiliar --para decirlo en términos ahora muy comunes-- pues a eso y no otra cosa equivale semejante criterio, si es que a eso, insistimos, se le puede llamar criterio, a contrapelo de las más modernas corrientes del pensamiento y de recientes ordenamientos expedidos, supuestamente, para promover y proteger los derechos de

la mujer y la familia, así como de niños y adolescentes.⁷-----

--

--- Así, pues, la cuestión central del problema que tanto papel, tinta y tiempo aire ha venido consumiendo en los medios de difusión masiva desde que el asunto empezó a divulgarse no es la golpiza que PR1, Presidente Municipal de Mazatlán, infligiera en forma brutal a su esposa, V1, Presidenta del DIF Municipal de Mazatlán, sino el criterio de las autoridades del Ministerio Público del Estado en el sentido de que las lesiones entre cónyuges, de las previstas en las fracciones I, II y IX, del artículo 145, del Código Penal, se persiguen por querrela, en una interpretación por demás errada de esa disposición, según hemos demostrado.-----

--- **X. El criterio de las actuales autoridades del Ministerio Público en el sentido de que las lesiones entre cónyuges, aún las dolosas, son perseguibles por querrela, no se compadece, tampoco, con el sistema acusatorio de justicia penal.** Que hasta aquí estimamos haber demostrado de manera razonada, en forma amplia y con argumentos atendibles que la actuación de las autoridades del Ministerio Público no sólo no han atendido al texto expreso de las disposiciones aplicables en lo inmediato --los artículos 145 y 138 del Código Penal-- sino que tampoco han tenido la capacidad, sensibilidad y congruencia para interpretarlas en función de lo establecido en declaraciones emanadas de la Organización de las Naciones Unidas, así como de tratados y convenciones internacionales suscritas por México, cuya observancia no sólo deviene obligatoria sino que, incluso, tienen rango superior al Código Penal y demás leyes locales, que como es patente han sido ignoradas, ignoradas en el sentido de que no las han aplicado, lo que pudiera estar ocurriendo porque sean *ignoradas* por tales autoridades, es decir, que no las conozcan, lo que desde luego no constituye una excusa, pues si para los particulares rige el principio de que *la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento*, menos puede regir para los servidores públicos, que protestan cumplir y hacer cumplir --en la medida de su competencia-- la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- y las leyes emandas de una y de otra, entre las que se cuentan, naturalmente, los tratados, pactos y convenciones internacionales, incumplimiento tanto más grave en cuanto que transgrede derechos humanos e intereses sociales.-----

--- Pero no sólo desde esa perspectiva resulta impugnabile el proceder de las autoridades del Ministerio Público, sino que también se torna altamente cuestionable

⁷ Una buena prueba de ello lo constituyen la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, así como la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar del Estado de Sinaloa, publicadas ambas en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 15 de octubre y 7 de diciembre de 2001, respectivamente, habiendo entrado en vigor, la primera, al día siguiente de su publicación, en tanto que respecto de la segunda se estableció una *vacatio legis* de sesenta días, al vencimiento de los cuales entró en vigor: el 5 de febrero del año 2002 en curso.

en atención a las funciones que encarna en virtud de los principios que rigen el sistema acusatorio, que dieron origen al moderno Derecho penal.-----

- - - Para entender más claramente este aspecto vale la pena recordar que, históricamente, la víctima ocupó en los primitivos sistemas penales un papel protagonista, en tanto que se le concedía la posibilidad, socialmente aceptada, de la venganza privada. Eran los tiempos de la ley del talión: *ojo por ojo diente por diente*. El delito era una violación a la persona privada, de modo que su castigo, esto es, lo que se consideraba la justicia, era algo que atañía directamente al ofendido y a sus familiares, que podían, o bien tomar libremente venganza en la persona del agresor, o bien --en el sistema germánico de las composiciones-- negociar con él o con sus allegados una compensación económica.-----

--

- - - Las enormes diferencias entre el antiguo Derecho penal y el moderno, que de algún modo son las diferencias entre el sistema inquisitivo y el acusatorio, las ha descrito muy bien, en breves palabras, Luis P. Villameriel Presencio, que al respecto ha dicho: - - -

“El moderno Derecho penal surge cuando se considera que el delito es una agresión al orden jurídico cuyo mantenimiento es responsabilidad del Estado, y que a éste le corresponde en exclusiva el intervenir para reparar la infracción. A partir de entonces, la pena deja de ser la reacción del agraviado y se convierte en la respuesta ecuánime y desapasionada de la ley penal frente al delito, concebido como perturbación del orden social. Al desplegarse el *ius puniendi* estatal comienza lo que ha sido denominado por HASSEMER como la neutralización de las víctimas: el control del delito deja de ser la tarea de la víctima y se convierte en la tarea del Estado. A la víctima el ordenamiento jurídico le prohíbe, bajo la advertencia de una sanción penal, el castigar por sí misma la lesión padecida, y debe dejar en manos del Estado la satisfacción de su propio interés.”⁸

- - - Como bien se sabe, el tránsito del sistema inquisitivo al acusatorio se operó en México en lo fundamental en el Congreso Constituyente en 1916-1917 y el artífice de los cambios substanciales que se dieron en ese renglón fue el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista --a la sazón encargado del Poder Ejecutivo federal-- don Venustiano Carranza, quien expuso las razones de ello en una parte de su memorable Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución, que aunque larga, y aparentemente sin mucha conexión con el problema que venimos examinando, vale la pena recordar, porque finalmente de lo que se trata es que se cobre cabal conciencia de la naturaleza y funciones del Ministerio Público. A riesgo, pues, de ser un tanto excesivos, recordemos los alegatos que para la transformación de nuestro sistema penal fueron sometidos a la consideración del Congreso Constituyente de

⁸ Luis P. Villameriel Presencio, *Ayudas y Asistencias a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual: La Ley 35/1995, de 11 de diciembre*, Boletín de Información, Ministerio de Justicia e Interior, marzo de 1996, Madrid, España, p. 1018.

1916-1917, el cual, como resulta obvio, aprobó. Fueron los siguientes:-----

“El Artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.

“Conocidas son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazados su salud y su vida.

“El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aún las de los que se presentaban a declarar en su favor.

“La ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo de fianza durante el curso de su proceso; pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia con sólo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia.

“Finalmente, hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trata, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias.

“A remediar todos esos males tienden las reformas del citado artículo 20.

“El artículo 21 de la Constitución de 1857 dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente tales.

“Este precepto abrió una anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho

tiempo.

“La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

“Pero la reforma no se detiene allí sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

“Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

“Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

“La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

“La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delinquentes.

“Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

“Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.”⁹

⁹ Véase *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, edición del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México 1985, pp. 390-391.

- - - En suma, en los llamados sistemas liberales democráticos, es decir, en el Derecho penal contemporáneo, las víctimas de los delitos, como se ha dicho, han sido despojadas del derecho a reclamar justicia en forma directa ante los tribunales, ya que para ello tienen que acudir previa y necesariamente al Ministerio Público, que de ese modo se ha convertido en intermediario entre la víctima y el aparato de justicia, y como, según se ha puntualizado, se conceptúa que el delito es una agresión al orden jurídico y una perturbación al orden social, se le ha venido denominando --y se llama a sí mismo-- "*representante social*", denominación a la que, si nos atenemos a los resultados, pocas, muy pocas veces alcanza justificación.- - - -

- - - Así, pues, la característica esencial del sistema acusatorio, que es el que rige en el Derecho penal moderno, es la separación entre los órganos de investigación y persecución del delito y de impartición de justicia; el primero lo encarna, como bien se sabe, el Ministerio Público; el segundo está confiado a los jueces, empleando esta expresión en términos latos (en el sistema inquisitivo ambas funciones estaban reunidas en un solo órgano).- - - -

- - - De acuerdo con lo expuesto y desde tal perspectiva --para no abundar más al respecto-- no puede haber la menor duda de que la golpiza que PR1, Presidente Municipal de Mazatlán, propinara a su esposa, V1, Presidenta del Sistema DIF de Mazatlán, configuró un delito, es decir, agredió al orden jurídico y, con ello, ofendió a la sociedad, que en forma generalizada se sintió indignada, no sólo por la barbajanería que en sí representara su violento proceder, sino en función de los cargos que uno y otro desempeñan, pues semejante forma de actuar de uno y la humillación que admitió soportar la otra les restan, por igual, autoridad ética para ejercer, con decoro, sus funciones.- - - -

- - - Sin embargo ¿qué ha hecho el "*representación social*" para defender el orden jurídico y los intereses de la sociedad?. Nada. Absolutamente nada. Por el contrario, de *motu proprio* --aparentemente-- ha erigido un valladar al decir, sin base legal ni juicio alguno, que en tal caso las lesiones son perseguibles por querrela y que mientras ésta no sea presentada por la víctima no puede hacer nada, frente a lo cual puede decirse que la víctima no lo hará porque en su momento volvió a ser victimizada... precisamente para que no lo hiciera. ¡Así se procura justicia!.- - - -

- - - Los hechos están a la vista y, salvo que se demuestre que los razonamientos desarrollados por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resultan inatendibles, sostenemos que el proceder de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado es infundado y, por ende, violatorio de la ley, situación tanto más grave en cuanto a que tal institución es la responsable, justamente, de preservar la legalidad.- - -

- - - **XI. Las afirmaciones valen por las razones en que se sustenten.** Que en el

examen de este caso esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se ha atendido, como en todos los casos, como no podría ser de otro modo, al principio según el cual las afirmaciones valen por las razones en que se sustenten, no por quien lo diga -- *tanto vale la autoridad de una persona cuanto sus razones*-- pues siempre, en todos los asuntos, se hace seriamente un esfuerzo por hacer primar y privilegiar el ejercicio de la razón y la presentación de argumentos.-----

--

--- En el caso que nos ocupa ha quedado demostrado que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado han hecho una y otra vez la misma afirmación, pero sin que en ningún caso se esgrimiera argumento o razonamiento alguno que permitiera sostener su punto de vista, y lo que es peor, como ya se ha subrayado --y es público y notorio-- otros organismos, y hasta dirigentes de colegios de abogados, le hicieron coro, sea expresa o tácitamente, pues el guardar silencio, esto es, no impugnar el punto de vista de las autoridades en torno de un asunto público cuando se tiene por costumbre pronunciarse sobre ese tipo de asuntos, es tanto como concordar con el mismo.-----

--- Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos tal punto de vista es erróneo simple y sencillamente porque carece, en absoluto, de fundamento, pero, como ha quedado demostrado, no asume una postura dogmática, como la que se ha venido criticando, sino que, como creemos haber dejado de manifiesto, se ha esforzado por hacer, mediante razonamientos, una interpretación objetiva y lógico-sistemática y teleológica del texto y contexto en cuestión, a fin de arribar a una conclusión razonada con solidez.-----

--- **XII. La golpiza que el Presidente Municipal de Mazatlán infligiera a su esposa ¿asunto de la vida pública o de la vida privada?** Que a fin de que el examen que se viene haciendo cubra otro de los aspectos que, en mayor o menor medida, se ventilara públicamente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que aún cuando en alguno de los primeros comentarios periodísticos que se hicieran sobre tan deplorable como bochornoso asunto para los protagonistas se dijo que, al parecer, la discusión que culminó con el tan publicitado acto de barbarie fue por la designación de personal en el DIF Municipal de Mazatlán, pero como ello tuvo lugar en el interior de su domicilio se planteó la duda de si, en función de tales circunstancias, se trataba de una cuestión pública o de un problema privado.-----

--- Al respecto debe decirse que suponiendo que aquella hubiera sido la causa por la que el Presidente Municipal golpeó a su esposa, esto es, por lo que le discutiera como colaboradora, lo cierto es que, como quiera que haya sido y donde quiera que hubieren ocurrido los actos, ese tipo de conductas no están sancionadas desde el punto de vista administrativo, esto es, por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual esta Comisión se abstuvo de orientar su investigación para tratar de fincar responsabilidades, desde esa perspectiva, al

Presidente Municipal de Mazatlán, y por ello, precisamente, se abstiene ahora de pronunciarse, en cuanto al fondo, sobre tal aspecto del problema.-----

 - - - Reiteramos que en el caso y circunstancias actuales, con ser grave la golpiza tantas veces referida no es ese el aspecto central de la cuestión sino la posición asumida por la Procuraduría General de Justicia del Estado frente al mismo, que supone e implica una política criminológica atroz para ese tipo de problemas.-----

 - - - Ese es el punto central de la cuestión. Eso es lo que no debe perderse de vista.-

-
 - - - **XIII. La señora V1, doblemente víctima ...y por si ello fuera poco ¡descalificada para el ejercicio de la función que tiene encomendada!** Que otro aspecto de algún modo secundario pero no por ello menos relevante es la situación en que quedó inmersa la señora V1, que no solamente fue víctima de la golpiza que recibiera de parte de su esposo, sino que después, dígame lo que se diga, se vio obligada a manifestarle públicamente su apoyo político, es decir, de nuevo fue víctima de la violencia, en este caso psicológica, pues pareció claro que su presentación ante los medios de difusión masiva no fue espontánea, y tan no obró con libertad e independencia de criterio que llevaba la *consigna* --por no decir que la orden-- de no responder a ninguna pregunta de los representantes de los medios de difusión masiva, contrario, desde luego, a la naturaleza del acto al que se convocó: una conferencia de prensa, que supone e implica una comparecencia pública y, por ende, abierta a preguntas.----- Es entendible la posición por ella asumida, que en aras, quizá, de preservar su matrimonio y esperanzada de que no se repitan problemas de ese tipo tuvo tal generosidad, y hasta pudiera decirse que el heroísmo de soportar una humillación más a su dignidad, lo cual, naturalmente, sería admirable si no fuera porque esa situación la descalifica, en principio, para el desempeño de la función que, como es común y tradicional en nuestro medio, cumplen las esposas de los presidentes municipales --cuando las tienen-- que desempeñan el cargo de presidenta del Sistema DIF Municipal, pues ¿qué confianza puede inspirar a otras mujeres golpeadas por su esposo o concubinario, o por su ascendiente o descendiente, hermano o adoptante o adoptado, si ella no fue capaz de defenderse a sí misma, es decir, no fue capaz de defender su propia dignidad?.-

 - - - Esto, lo sabemos bien, es posible que sea muy duro de ser leído; sólo queremos decir que no es menos duro tener que escribirlo.-----

 - - - Otro tanto pudiera decirse respecto de la defensa de los derechos de los niños que tiene a su cargo el DIF, pues aún cuando al menos en este caso los suyos no resultaran víctimas directas --sí en otras ocasiones, según lo declarado por la abuela-- lo cierto es que la violencia que se ejerció sobre ella implica incuestionablemente un clima de violencia familiar que la legislación más moderna condena y proscribe ¿con qué autoridad moral --como se dice usualmente-- podrá intervenir para condenar la

violencia intrafamiliar o doméstica que se ejerce contra otros niños?-----

--- Lamentablemente, parece que, al menos desde la perspectiva pública, no puede tener mucha.-----

--- No obstante ello cabe expresar que ojalá, pese a tales adversidades, o precisamente por la amarga experiencia que las mismas le habrán significado pueda lograr desempeñar un papel importante, pues si el Presidente Municipal es inteligente y tiene una mínima sensibilidad tendrá que otorgar al DIF Municipal, aún en contra de su voluntad, el máximo de los apoyos.-----

--- Ya se verá si tiene tiempo para ello.-----

--

--- **XIV. Persecución del delito y fuero.** Que habiéndose demostrado --estamos persuadidos que sólidamente-- que las lesiones infligidas por PR1 a su esposa, V1 se adecuaron a un tipo penal, es decir, configuraron un delito, mismo que por las circunstancias expuestas es perseguible de oficio, procede, por consiguiente, plantear se inicie la averiguación previa correspondiente, habida cuenta que en los términos del artículo 135 de la Constitución Política del Estado *“todo servidor público es penalmente responsable por los delitos que cometa y su conducta delictuosa será perseguida y sancionada conforme a las leyes penales”*.-----

--- El hecho de que el señor PR1 desempeñe el cargo de Presidente Municipal de Mazatlán no significa que goce de una suerte de irresponsabilidad penal o de impunidad, pero sí, ciertamente, para que pueda procederse penalmente en su contra se requiere el desahogo previo de un procedimiento especial, que establece el propio artículo 135 en su segundo párrafo, que dice así:-----

“Se requiere declaratoria previa del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación, por mayoría absoluta de los Diputados presentes, de que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado, tratándose de delitos atribuidos a Diputados de la Legislatura Local, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia y **Presidentes Municipales**, quienes serán juzgados por la autoridad competente.”

--- Así, pues, los servidores públicos a que se refiere la disposición gozan, no de impunidad, pero sí de inmunidad, pero únicamente, como es claro, durante el tiempo que dure el desempeño de sus funciones.-----

--- Para entender con mayor claridad el régimen privilegiado de que disfrutaban, nada mejor que acudir a palabras autorizadas, como son, en esta materia, entre otras, las de Don Felipe Tena Ramírez, que al respecto dice lo siguiente:-----

“En tesis general, la Constitución considera responsables de toda clase de delitos y

faltas a los funcionarios públicos, incluyéndolos así en el principio de la igualdad ante la ley. No obstante, la Constitución ha querido que durante el tiempo en que desempeñen sus funciones, algunos de esos funcionarios no puedan ser perseguidos por los actos punibles que cometieren, a menos que previamente lo autorice la correspondiente Cámara de la Unión. De este modo el sistema que nos proponemos estudiar no erige la *impunidad* durante el tiempo del encargo.

“Tal inmunidad, por cuanto su destinatario está exento de la jurisdicción común, recibe el nombre de *fuero*, evocando así aquellos antiguos privilegios que tenían determinadas personas para ser juzgadas por tribunales de su clase y no por la justicia común; ésta fue la acepción con que la institución de los fueros penetró en nuestro Derecho patrio como herencia de la legislación colonial y que se externó en la jurisdicción de los tribunales especiales por razón del fuero.

“Sin embargo, entre los antiguos fueros cuya abolición (salvo el fuero militar) consumó la Carta de 57 y el vigente fuero constitucional, existen diferencias que conviene señalar.

“Los antiguos fueros constituían por regla general verdaderos privilegios en favor de las clases beneficiarias. El fuero constitucional no tiene por objeto instituir un privilegio en favor del funcionario, lo que sería contrario a la igualdad del régimen democrático, sino proteger a la función de los amagos del poder o de la fuerza. Más que en el derecho español, el fuero constitucional tiene su antecedente en este aspecto en el derecho inglés, cuando en el siglo XIV los miembros del Parlamento arrancaron al rey la concesión de ser juzgados por sus propios pares, a fin de asegurar su independencia.

“El privilegio de los antiguos fueros se extendía a la totalidad de la jurisdicción, de suerte que el proceso debía iniciarse y concluirse dentro de la jurisdicción especial. En cambio, el fuero constitucional no excluye el conocimiento del caso por la jurisdicción ordinaria, según lo veremos adelante.

--- Más adelante añade:-----

“La privación del fuero, a fin de que reaflore sin cortapisas la responsabilidad del funcionario, es lo que constituye el desafuero. Nada más que respecto al órgano que lo pronuncia, al procedimiento para llevarlo a cabo y a las consecuencias que entraña, el desafuero se produce de modo diverso según se trate de delitos comunes o de delitos oficiales.

“La diferencia entre estas dos clases de delitos no la da la Constitución. Bien es cierto que en nuestro léxico jurídico suele darse el nombre de *comunes* a las normas locales en oposición a las federales; pero manifiestamente no es ésta la acepción que adopta el art. 108 cuando establece que los altos funcionarios “son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo”. Aquí se contraponen los delitos comunes (federales y locales) a los delitos oficiales, que son aquellos en que se incurre con motivo del ejercicio de la función protegida por el fuero.

“Del desafuero en caso de delitos comunes, trata el art. 109. Es competente para ello

la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, denominación impropia esta última, como lo ha observado Herrera y Lasso, pues según lo veremos, la Cámara no juzga.”¹⁰

- - - Aunque las explicaciones anteriores se refieren al régimen que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las mismas son atendibles en el orden local no sólo por la supremacía que tiene dicha Constitución, sino también porque la del Estado recoge, en lo medular, esos principios.-----

- -
- - - Veamos ahora cuál es el régimen que realiza al respecto la Constitución de nuestro Estado.-----

- - - Ya se ha visto que de conformidad con el artículo 135 de la Constitución del Estado *“todo servidor público es penalmente responsable por los delitos que cometa y (que) su conducta delictuosa será perseguida y sancionada conforme a las leyes penales.”*-

- - - Ahora bien, el artículo 130 de la propia ley fundamental del Estado dispone que *“las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente título --el Sexto-- y de las leyes aplicables”*.-----

- - - Por su parte los artículos 132 y 133 siguientes establecen que son sujetos de juicio político, entre otros servidores públicos, los presidentes municipales, contra los que procede por las causas previstas en el artículo 133, para clarificar lo cual es conveniente citarlo en sus términos. Dice tal disposición:-----

“Artículo 133. Son causas que podrán motivar la instauración del juicio político en contra del Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los Diputados Locales, las siguientes faltas u omisiones en que incurran durante el ejercicio de su encargo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

“I. La violación grave a disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la Constitución Política del Estado, o las leyes que de ellas emanen:

“II. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado o de la Federación; y

“III. Los ataques a la libertad electoral.

“Respecto a los diversos servidores públicos señalados en el artículo anterior, son

¹⁰ Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, pp. 553-554.

causas de responsabilidad, además de las mencionadas en este artículo, los actos u omisiones que señalen las leyes de la materia.

“No procederá el juicio político por la sola expresión de las ideas.”

- - - La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, reglamentaria del Título Sexto de la Constitución, reitera en sus artículos 7 y 10 quiénes pueden ser sujetos a juicio político, en tanto que en los artículos 9 y en el propio artículo 10 se señalan cuáles son las causas por las que procede tal juicio político, que son: *“Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales (fracción I); la usurpación de atribuciones (fracción II); cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado, a las leyes federales o locales, cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado a los Municipios a la sociedad, o motivo algún transtorno en el funcionamiento normal de las instituciones (fracción III); las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal, estatal o municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.”* (fracción IV).- - -

- - - Como es patente, los supuestos normativos de referencia no se surten en el caso que nos ocupa, razón por la cual no es a través de juicio político como debe hacerse efectiva la responsabilidad al Presidente Municipal de Mazatlán por el delito que cometiera al infligir lesiones a su esposa, ni, por ende, el procedimiento a tramitarse, sino otro, habida cuenta que como ya se ha señalado, la Constitución claramente dispone que *“todo servidor público es penalmente responsable de los delitos que cometa y (que) su conducta delictuosa será perseguida y sancionada conforme a las leyes penales”*, disposición que reitera, exactamente en los mismos términos, el artículo 32 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- - - - -

- - - Si no es mediante juicio político como se puede fincar responsabilidad por delitos comunes ¿cuál es, entonces, el procedimiento a seguir? Esto lo señala el segundo párrafo del artículo 135, que ya hemos citado, en tanto que los requisitos y el procedimiento se establecen en diferentes artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en lo substancial señala los siguientes PR1.- - - - -

- - - De acuerdo con el artículo 35 de dicho ordenamiento, concluida la averiguación previa y satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción penal, se remitirá al Congreso del Estado, que lo turnará a su Comisión Instructora, la cual deberá analizar el expediente, practicar las diligencias pertinentes y emitir dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la acusación (artículo 36), para lo cual dicha Comisión dispondrá de un plazo de treinta días hábiles, salvo que fuese necesario uno mayor (artículo 38).- - - - -

- - - Presentado el dictamen por la Comisión Instructora, el Presidente del Congreso deberá convocar a sesión, lo cual hará saber al Procurador General de Justicia o al agente del Ministerio Público especial, según corresponda, así como al denunciado y

a su defensor, del día y hora que para tal efecto se señale, a fin de que si así lo desean, comparezcan a la misma (artículo 39).-----

--- En dicha sesión, el Presidente del Congreso hará la declaratoria de que éste se erige en jurado de acusación, debiendo concederse el uso de la palabra tanto al Procurador General de Justicia o al agente del Ministerio Público especial designado para el caso, al igual que al denunciado o a su defensor, o a ambos si así lo solicitan, para que aleguen lo que a su derecho convenga, pudiéndose replicar y contrarreplicar por una sola vez (artículo 40).-----

--- Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder contra el denunciado, éste quedará inmediatamente separado de su cargo y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes, por lo que el expediente relativo debe ser enviado a la Procuraduría para que ejercite la acción penal de su competencia.-----

--

--- En caso contrario, esto es, “si no se emite declaratoria de procedencia” el servidor público continuará en el desempeño del cargo y no habrá lugar a procedimiento ulterior, por los mismos hechos, en tanto no concluyan sus funciones (artículo 41).-----

--- Es de puntualizarse que en los términos del artículo 43 del referido ordenamiento ninguna autoridad judicial del Estado podrá iniciar causa penal en contra de los servidores públicos mencionados en el artículo 33 sin haberse satisfecho el procedimiento descrito en párrafos precedentes.-----

--

--- Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá que recomendar al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en principio, el inicio de la averiguación previa correspondiente y que, en su oportunidad, haga el trámite procedente ante el Congreso del Estado.-----

-

--- De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que en el caso que nos ocupa es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente- -

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado.-----

-

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis; 130; 135 y 136, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 32; 33; 34 y 35, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16; 28, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo se permite formular al C. Procurador General

de Justicia del Estado las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----
--

- - - **PRIMERA.** Instruya lo necesario a quien corresponda se inicie con la mayor brevedad averiguación previa en contra del señor PR1 por el delito de lesiones dolosas que cometiera en perjuicio de su esposa, V1, en la fecha y circunstancias anotadas en el capítulo de *Resultandos* de la presente resolución, para lo cual deberá partirse de la información que al efecto proporcionaran las autoridades del Hospital Militar Regional con sede en Mazatlán a esa institución del Ministerio Público a través de uno de sus agentes auxiliares, así como de la documentación que éste recabara de dicho nosocomio, Recomendación que formulámosle por las razones expuestas en el capítulo de *Considerandos* de la presente resolución.-----

- - - **SEGUNDA.** Dado que el presunto responsable de la comisión del delito de lesiones dolosas, PR1, desempeña el cargo de Presidente Municipal de Mazatlán y, por ende, goza de la inmunidad que le confiere el artículo 135 de la Constitución, en los términos de lo estatuido por esa y otras disposiciones, constitucionales y secundarias, expuestas prolijamente en la presente resolución, acuerde lo necesario a fin de que, en su oportunidad y con los elementos suficientes, se promueva ante el Congreso del Estado la declaración de procedencia, a fin de que, una vez aprobada, y que con ello quede separado formalmente del cargo, se ejercite la pretensión punitiva ante el juez penal competente.-----

*

- - - Dado que la presente resolución reviste en parte, como es claro, el carácter de *recomendación*, tal circunstancia autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen,

indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----
 --

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----
 - - -

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----
 -

--- En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

--- En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que

tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

----- En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.----

 - - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

--

*

- - - Por otra parte, en los términos de lo que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al Procurador General de Justicia del Estado de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 003/02, debiendo remitírsele, con el oficio respectivo, una versión original de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

- - - **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, señálesele plazo para la contestación de la presente Recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-----

--

- - - **TERCERO.** En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria que en caso de no aceptar la presente Recomendación, la decisión respectiva deberán motivarla y fundamentarla debidamente, expresando una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes, y específicamente, en el caso de los servidores públicos, de su protesta de guardar y hacer guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

-

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----

--